

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
CÁMARA EN LO PENAL SALA I

ACTUACIONES N°: 38585/2017



H106805115159

CAUSA: MARCHISIO SERGIO ALEJANDRO (A.) BACHICHA s/ HOMICIDIO AGRAVADO VICT. CARRIZO MARIA DE LOS ANGELES. F.H.: 28/06/2017 - Expte.: 38585/2017. Responsable (ASMA)

San Miguel de Tucumán, 11 de mayo de 2020.-

EXCMA. CAMARA PENAL SALA I°	
AÑO 2020	N° 21/05

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el presente proceso caratulado: MARCHISIO SERGIO ALEJANDRO (A.) BACHICHA S/ HOMICIDIO AGRAVADO - EXPTE: 38585/2017, traído a juicio oral y público ante esta Sala la, de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, integrada por los Sres. Vocales Pedro Roldan Vázquez, Diego Ernesto Lammoglia, y Fanny Siriani; Secretaría Actuarial a cargo de la Dra. Guadalupe Dato, habiendo presidido el debate el primero de los nombrados, interviniendo por el Ministerio Público el Sr. Fiscal de Cámara de la I. Nominación, Dr. Carlos Sale, siendo el imputado Sergio Alejandro Marchisio asistido por la letrada Julieta Jorrat.-

RESULTA:

I - IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO.-

Que en el presente debate se sustanció la acusación contra el ciudadano Sergio Alejandro Marchisio, quien al ser interrogado por sus datos personales manifestó: Tengo 43 años de edad, soy pintor, mis ingresos son según la obra que tengo en el momento, percibo \$20.000 o \$30.000 aproximadamente, vivo en la ciudad de las Talitas, ruta 305, km 8, vivía con mi mujer y mis hijos, tengo 5 hijos, todos vivían ahí, tengo el primario completo, se leer y escribir, consumía marihuana, cuando empecé a andar con mi mujer me drogaba con cocaína, antes estuve detenido, cuando caí preso conocí la marihuana, no consumo bebidas alcohólicas.

Tengo antecedentes por robo, tengo condena dada por la Sala 3, por robo, tuve dos condenas en la misma sala, eso fue años atrás, ya las cumplí a las condenas. Yo era el sostén de mi hogar, cuando salí de la primer condena, salí extramuro puse una cortada de ladrillo en el predio de mi padre, y empecé a trabajar con mi hijo y mi hermano, esa era mi fuente de entrada de dinero, después la tuve que cerrar porque la policía me hostigaba por mis antecedentes, mi nivel económico en ese momento era bueno.

II - HECHO OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-

A los fines de cumplimentar las exigencias del artículo 417 inc. 1° in fine CPPT, se transcribe textualmente la relación circunstanciada del hecho contenida en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio (fs.305/310), en oportunidad de los arts. 363 y 364 CPPT, mantenido en sus líneas generales por el Fiscal de Cámara en oportunidad de formular sus conclusiones finales en la etapa procesal del art. 411 CPPT, que consiste en:

“Que el día 28/06/2017, aproximadamente a las cinco de la mañana, en circunstancias en que Sergio Alejandro Marchisio (a) Bachicha, se encontraba en el living domicilio sito en B° Experimental II, Mza. A, Casa 16, Las Talitas, Tafí Viejo, donde residía junto a su esposa María de los Ángeles Carrizo y sus hijos, fue que Marchisio, luego de haber discutido con Carrizo toda la noche, recibió una llamada telefónica por lo que salió del domicilio a atender. Para luego Sergio Alejandro Marchisio, ingresar nuevamente a la vivienda con una pistola calibre 11.25 en sus manos, y con intenciones de quitarle la vida a su pareja que se encontraba durmiendo en un sillón ubicado a la par de la puerta de ingreso, y aprovechándose de su situación de indefensión, le efectuó un disparo hacia su humanidad, por lo que esta se despertó e intentó refugiarse detrás de otro sillón más grande que se encuentra en la vivienda, ante lo cual Marchisio, efectuó más disparos hacia la víctima, quien cayó al suelo gravemente herida, dándose Sergio Alejandro Marchisio, a la fuga inmediatamente y siendo la víctima trasladada por sus familiares al Hospital Centro de Salud, donde llegó ya sin vida a causa de las heridas que Marchisio le provocó”.

III - DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.-

Luego de responder sobre sus datos personales y de ser intimado del hecho materia de acusación y prevenido de sus derechos, Marchisio dijo: No voy declarar por el momento sobre el hecho.

Por tal motivo se procede a incorporar por su lectura sus declaraciones brindadas en sede judicial, agregadas a fs. 45/46: “Me abstengo a declarar y contestar preguntas. Si consumo cocaína, faso hace 5 meses más o menos”. A fs 132 dijo: “Si quiero declarar, pero no estoy de acuerdo con la defensa propuesta por mis abogados el Dr. Banegas y el Dr. Roberto Flores, así que pido nueva fecha para declarar con defensor oficial”

Avanzado el debate y luego de escuchar a los testigos propuestos el imputado prestó declaración ante el Tribunal y sostuvo:

“Les pido mil perdón, es así, he cometido un error, era el amor de mi vida, la he conocido cuando teníamos 14 y 15 años, mi vida era de campo, me he criado con mi tío que eran italianos, me enamoré de ella, empezamos a salir de chicos, tuvimos mi primer hijo, dejé el campo, me fui a la ciudad, trabajé como pintor cuando era chico, en el campo trabajaba con mi tío, cuando me he ido a la ciudad, conocí la mala vida, mi padre tuvo un accidente, casi le cortaron la pierna, empezamos a tener necesidad, robaba pasa cintas, bicicletas, y eso llevó a mi vida mala, después aprendí el tema de la delincuencia y lo que hacía era para darle lo mejor a ella y a mis hijos, la amo, la extraño, ella destruyó mi vida, mi felicidad, todo lo que hice en la vida fue para darle lo mejor para ella, porque la amo, la extraño. Un día veía anotaciones de diez mil, ochenta mil pesos; cuando yo salía en libertad y vivía con ella la gran vida, acá conocí a Dios y un amigo me regaló una biblia. Salí y empecé a ir a la iglesia, fui con ella a todas las congregaciones, ella era el amor de mi vida, le iba a comprar la mejor factura para que desayune, un yogurt, la chocolatada, todo lo que robaba era para darle la gran vida, no lo niego que delinqué pero era para darle la gran vida a ellos. Hice un contrato cuando hicimos Lomas de Tafí. Estaba haciendo dinero bien, quería dejar de hacer cosas malas, pregunte a mis hijos el amor, nunca le he pegado un chirlo, nunca jamás, solo amor, todo esto, ya había dificultades, había descubierto unos papeles, como que le prestaba a alguien, a un tal Mingo de las Talitas, un vivo de la vida. Una noche me allana la Brigada y me echaba la culpa de un asalto de Caposuco, y yo le dije que no era, me decían que estaba filmado todo. Venia descubriendo que este Mingo le agarraba plata a mi mujer. Me pedían treinta mil pesos, yo le pido a Mingo y le digo, vos le ha agarrado plata a mi mujer y me dice no nada, toda las tardes iba a tomar mate con mi mujer. Y le preguntaba si le pedía plata, no nada me decía el, yo le pedía a él unos pesos, el me presta treinta mil pesos, en lo que íbamos a la casa, una chica le dice tengo veinte mil para que me prestes, y él le dice, cagalo a tu marido y te lo voy a prestar, y eso me ha venido a mi cabeza, que él le había dicho eso a mi mujer, yo ya estaba mal, me he empezado a drogar, sabía que algo estaba sucediendo. Un día él me dice no tomes tanto. Iba a la iglesia con ella, me case ahí, para buscar mi vida, para salir adelante, cuando él un día me dice que había contratado un albañil que era íntimo amigo de Mingo, una mañana estaba amaneciendo me dice te tengo que contar algo. Y me ha llevado en el auto de él y me dice sabes que tu mujer se ha enganchado con el albañil, han hecho muchas cosas debajo del piso de tu casa, con el gil se han reído, han enterrado tapitas y huesos con letra de él y de ella, y ahí ha sido que yo venía drogándome, y no daba más de dolor que tenía en el alma, porque yo la amo, amo a mis hijos, él me trajo como a las tres de las tarde a mi casa, y yo me puse a picar el piso, porque había cosas abajo, me contó muchas cosas. Yo he enloquecido y agarré una masa y rompo el piso estaba todo hueco, y empiezo sacar todo lo que me había dicho, y empecé a sacar tapitas, huesos, y era verdad ahí todo se me derrumbó, yo

iba a la iglesia, mi vida se ha destrozado me he vuelto loco porque descubrí la verdad. Me habla por teléfono que le habían empeñado una pistola, yo estaba discutiendo con ella, ella estaba en el sillón, y yo le decía que era verdad, después de todo lo que te he dado, ha llegado el cómo las cinco de la mañana, yo abro la puerta, me he enceguecido y ha sucedido todo lo que ha sucedido, así es lo que ha pasado con mi matrimonio, le pido mil perdón a ustedes y a todas la mujeres del mundo, y a mis hijos que van a quedar solos sin ella y sin mí, yo tenía que se feliz con ella, yo estaba con ellos, los amaba, estaba diez, veinte minutos en la cama con ellos, les daba besos. Así fue, así terminó todo no sé por qué pasó, porque cometí ese error, a todos ustedes y a todas las mujeres les pido perdón, sé que voy a recibir una condena, porque mi vida y mi felicidad se frustró a través de lo sucedido, me duele por mis hijos. Mil perdón por todo, yo le di una gran vida a ella, todo era para ella, le hice una gran casa.

A preguntas del Fiscal responde: mi relación era buena, yo los ayudaba a todos, jamás le pegué, siempre le he dado lo mejor, los mejores restaurante, las mejores zapatillas, después ella los sacó del colegio porque quería cobrar el plan, no le hacía falta nada de nada. Claro, ella iba a tomar mate a la casa de su madre, una vida normal, es todo mentira, si la madre no tenía le pagaba yo la casa, le pagaba la luz al marido de ella, mi suegro. Nosotros nos hemos hecho cargo de la tarjeta, he llegado a pagar casi treinta mil pesos, quince mil de una y quince mil de otra, nunca he sabido de donde era esa plata, yo no compraba cosas. No nunca golpie con la culata del revolver a mi suegro. No nunca, más de una discusión nunca le he pegado así, éramos como cualquier pareja, no le he pegado, solo discusión, yo viva ahí un tiempo en el fondo. No, jamás nunca le he pegado como decían ellos, yo la amo era el amor de mi vida, pregúntelen a mis hijos nunca le he pegado. Solo amor y cariño.

A Elizabeth del Valle Carrizo nunca la amenacé con un arma de fuego. No, a mi esposa nunca jamás le pegué, jamás le deje morado. No, nunca le pegue, más que unas discusiones y listo, al rato estábamos juntos, nunca le he pegado, jamás quería discutir delante de mis hijos, para que ellos no escuchen nada. Ella no era de tener amigas, ella no quería, todo el día andábamos haciendo cosas, ella no tenía amigas, iba a la madre, a la hermana, a la casa pero nada más. Ella no ha hecho amigas después nos fuimos a la casa de mi padre y después hemos vuelto para las Talitas, no le daba el tiempo para hacer amigas. Vivíamos los dos solitos, no le daba el tiempo, porque vivíamos en la casa de mi padre, los vecinos eran amigos nada más, no iba a la casa de mujeres, no le gustaba a ella. No, la hermana es una falsa, nunca le dije nada, jamás, yo confiaba en mi esposa, ella quedaba en manos de todos, de los hijos, de mi dinero, de la cortada de ladrillo, creía y confiaba ciegamente, era la madre de mis hijos. La noche del hecho me llamó Mingo, el que me había dicho que rompa el piso, él me ha hablado que le habían empeñado una pistola, él ha llegado como las cinco de la mañana, me la hace ver a la pistola y yo estaba enceguecido, estaba ciego no me acuerdo nada, de algo me acuerdo, se me vino el mundo abajo. Mingo es un prestamista que se ha cortado un dedo, él

trabajaba en el hotel el Dorado y ha empezado a hacer casas, presta plata. No sé cómo se llama, lo conozco como el loco Mingo, lo conoce todo el mundo. Le prestaba plata a la policial del Colmenar. Si se dónde vive, en las Talitas barrio Valle Hermoso, vive en una misma esquina, porque todavía no tiene numeraciones, él estaba haciendo un par de casas. El me contó de eso.

A preguntas de la Defensa responde: no declaré antes porque el abogado no me dejó declarar y no me dejó declarar la Dra. Rivadeneira, la fiscal, yo quería declarar todo, yo me enojo con el Dr. Banegas, yo le dije que quería declarar y me trajeron un defensor, y me dijeron que no me podía tomar porque estaba en una cámara Gesell, me han tenido como hasta las 7 de la tarde, se ha ido Flores y Banegas. Después la Dra. la Fiscal me dijo que vuelva con el Dr. Flores y Banegas que me iba a hacer declarar y nunca pudo. No me secuestraron ese celular no recuerdo el número. Estuve preso tres o cuatro veces. Estuve dos años, dos años y 7 meses. Mi esposa si tenía tatuajes, se los hacía, yo le decía que no se haga, cuando empezamos la iglesia, le decía que a Dios no le gustaba, yo le decía que no se lo haga, pero se lo hizo. Cuando Mingo me contó toda la historia ahí empecé a descubrir algo, ella le daba plata a él, ella me lo negaba, después cuando él me ha contado de las cosas del albañil de la casa, no desconfié nunca, era el amor de mi vida. Ese día yo había consumido cocaína.

IV – PRUEBA RECIBIDA DURANTE EL DEBATE.-

Durante el juicio se produjo la siguiente prueba:

IV.1 – TESTIMONIAL.-

Declararon los siguientes testigos:

A) ELVIRA YOLANDA MEDINA:

Jura por sus creencias religiosas decir la verdad.

A preguntas del Fiscal responde: Tengo 76 años, vivo en el Barrio Experimental, vivo con los chicos que han quedado solos, yo tengo mi casa en el Barrio Experimental, manzana e, casa 8, pero estoy viviendo en el mismo barrio con mis nietos, vivo con 5 nietos, los 5 son hijos de María de los Angeles, soy jubilada y pensionada de mi marido, nadie trabaja en esa casa, los chicos tienen: uno 6 años, otro 11 años, hay una chica de 16 años, la otra chica tiene 20 años y el chango 23 años, todos son hijos de Sergio Alejandro. Mi hija desde los 15 años que lo conoció ha andado con él, vivía con él yo le decía que no me gustaba para ella, pero como ella era caprichosa y quería hacer lo que le daba gana seguía con él, pero siempre ha sido malo le pegaba, andaba moretoneada entera, él le pegaba siempre, todas las veces, si varias veces la he visto que le pegaba en la casa, no solamente a ella sino también a mi marido, le pegó en la cara con el revolver, siempre ha usado arma, siempre se defendía con revolver, iba a mi casa hacia quilombo, iba con el revolver. Toda la vida ha hecho lo mismo, siempre le pegaba, la corría, ella nunca me decía

mamá me quiero ir. Me decía no me quiero ir por los chicos y él se va a hacer el pícaro con vos, porque me ha dicho que el día que me vaya de la casa se iba a desquitar conmigo, por eso ella no hacía nada. Nunca lo ha querido demandar, yo le decía demandalo y me decía no, porque iba a ser peor, toda la vida iba a hacer lo mismo. Yo que sepa ninguno de los hijos lo denunció, los chicos toda la vida han visto eso, que él le pegaba, la corría, la tenía como quería a ella. Con nadie conversaba ella, no la dejaba tener ni amiga ni nada, ni que vaya para la casa, no la dejaba hacer nada, era celoso. Yo jamás en la vida le he tapado nada a ella, ella jamás ha hecho nada que le tenga que tapar, él era el sinvergüenza, para mi casa por ahí iba un ratito y se volvía a la casa de él, pero nunca ha ido a buscarla a ella, porque ella ni podía ir a mi casa porque él no la dejaba. Jamás en la vida mi hija ha hecho cosas que no tenía que hacer, siempre lo ha respetado, toda la vida, siempre le decía que no se junte, pero como ella era una chica grande hacía lo que quería. Eran como las 6 de la mañana cuando me han contando que la ha muerto a mi hija, me contó el vecino de la par, nunca hablé con él, él se ha escapado, se ha ido y no la he visto, después yo lo he visto cuando a él le han dado permiso de la cárcel, ha ido a la casa de la madre, a él lo veía ahí, yo estaba al frente, él no se animaba a ir a la casa de los chicos.

A preguntas de la Defensa responde: ella vivía con él en la casa de los padres, ella se fue, dijo me voy y chau, nunca he hecho la denuncia ella no quería, ella se quería juntar con él y no tenía más alternativa que dejarla. Yo nunca hecho denuncia, porque ella no quería, si pasaba algo me iba a buscar a mí, como le ha pegado a mi marido también me decía que me iba a pasar algo, jamás en la vida lo he demandado.

B) ELIZABETH DEL VALLE CARRIZO:

Jura por sus creencias religiosas decir la verdad.

A preguntas de la Fiscalía responde: tengo 42 años de edad, vivo en el Barrio Experimental II, manzana e, casa 8, soy ama de casa, vivo con mis hijos, mi marido y mis hermanos, soy hermana de la víctima, era buena la relación, pero no sé que le ha pasado por la cabeza de hacer eso, tenían buena relación, se los veía bien juntos, era bueno en el sentido ese, pero después no entendemos que le ha pasado por la cabeza, a veces la trataba bien, pero después no sé, yo siempre he estado ahí y a veces la trataba bien. (Se le exhibe fs. 303 por una contradicción "Toda la vida fue así, desde que la conoció. La trataba mal, le gritaba") responde: reconozco la firma. Si estaba bien lo que yo declaré, yo declaré bien, pero cuando yo iba a veces la trataba bien, a veces no, eso si es cierto, es verdad. No recuerdo episodio de violencia. (Se da lectura a una contradicción: "Yo recuerdo una vez que ellos estaban en la pieza, yo llegué y ella quiso salir a hablar conmigo y él la agarró de los pelos y la metió para dentro de nuevo") responde: Si recuerdo, la metió para adentro, parece que él decía que yo le hacía pata con alguien, que a ella le hacía pierna, pero yo jamás le hecho. Si le tengo miedo varias veces me ha amenazado, ahora le tengo miedo. Que me iba a meter un tiro, si andaba armado una noche que mi hermana se

fue, andaba loco buscándola a ella, yo estaba en el fondo y él me decía por culpa tuya es todo esto y ya vas a ver lo que te voy a hacer, yo agarré mis hijos y me he ido. No tenía amigas, nunca tuvo, por la relación de ellos dos, jamás tuvo, era la familia de él y la de nosotros. Mi hermana no podía salir libre, salía junto con él, él no la dejaba salir a ningún lado. Hasta hace poco porque después ya no teníamos relaciones con ella, no recuerdo cuando fue la amenaza, no sé cuándo fue.

A preguntas de la Defensa responde: a veces la trataba mal, no era siempre, yo la veía cada semana, la veía pero así nomás, mi hermana no me decía nada, lo que ella me dijo que sé, es que no pise más la casa de ella, no recuerdo cuando fue, mucho antes de su muerte, meses atrás, porque decía que le hacía pata con alguien, y me decía que para evitar problemas no pise su casa. No estaba amenazada por nadie más, no que sepa mi hermana no prestaba dinero. Lo de la pieza fue mucho más antes, nunca hice denuncia, cuando cumplió 14 años se fue a vivir con Bachicha, mi padre se oponía, ni mi madre ni padre hicieron denuncia. Desde ahí convivio con él. Jamás ha querido denunciar a él, yo tengo 42 años soy mayor. Nunca hice denuncia. Recuerdo que estuvo preso no recuerdo la fecha, mi hermana si lo visitaba los días de visita, el vínculo no se rompió, aun estando preso en la cárcel, cuando él estuvo preso ella era ama de casa, y vivía del plan, tenía que ir a una escuela yo le iba, porque ella no podía salir de la casa, un profesor era el encargado, pero ya murió el profesor, yo sé que se llamaba Seba la escuela pero no sé el número, yo las firmabas pero nunca sabía que yo era, yo firmaba, ella no podía salir de la casa, ella iba a visitarlo en colectivo o en moto, yo hacía las compras de la casa, ella se quedaba siempre en la casa, no tenía otra actividad. La escuela se llamaba Seba, era de adultos, ahí en el barrio Soeme, casa c, mza. 13, iba de 2 a 5 de la tarde, tres veces a la semana iba yo, yo le estudiaba de ella.

C) MARCHISIO BELEN ALEJANDRA:

Jura por sus creencias religiosas decir la verdad.

A preguntas de la Fiscalía responde: tengo 21 años de edad, vivo en Barrio Experimental II, mza. A, casa 16, vivo con mi abuela y mis hermanitos. No trabajo, soy soltera, tengo un hijo, yo tengo el salario de mis hermanitos y de mi bebe, no vivo con el padre de mi hijo, mi hermano dijo que ya venía, se bañaba y venia. Ese día estaba bien, yo había tenido mi bebe, el día 22 y ellos estaban en la clínica conmigo porque él estaba internado y ellos estaban bien en ese momento. Esa noche yo estaba en mi casa, yo estaba en mi pieza con mi bebe y mi otra hermanita más chica, Erica tenía 14 años, también estaba Gastón mi otro hermanito, tenía en ese entonces creo que 9 años, y mi otro hermano más grande Daniel que tenía 21, o 22 años, estaba mi papá y mi mamá. A las 10 de la noche, estaba tranquilo el ambiente porque estábamos por comer, comemos y nos vamos a dormir, comimos como a las 11.30, si sentían discusiones, tipo 12 o 1 creo, yo me levanto y él estaba ahí, salió afuera y mi mamá quedó adentro y yo estaba haciendo la leche a mi bebe porque se había despertado. No recuerdo que discutían, yo lo escuchaba entre dormida,

cuando me levanté terminaron de discutir, no sé de que discutían. Mi papá le pegaba a mi mamá, no sé por qué le pegaba. Yo creo que era celoso. Nunca vi pegarle a mi mamá pero yo sé que si porque ella me contaba pero nunca vi que le pegaba, varias veces le vi moretones, en los brazos y en la piernas. Con nosotros en la casa nunca lo hemos visto con arma de fuego. Nunca la agredió con un arma de fuego hasta esa noche. Mi papá no era de hablar muy fuerte, mi mama más o menos. Cuando entró le disparo. Yo estaba en la cocina. Nosotros vivimos en un predio que queda como a 20 metros de la calle, salió mi papá, se demoró un rato después volvió a entrar, si le sonó el teléfono, salió afuera eran como las 4 o 5 de la mañana, no escuché la conversación por teléfono, no sé con quién pudo estar hablando. Sentí sonar el teléfono, habrá hablado 5 minutos, cuando estaba haciendo la leche y mi mamá estaba medio dormida en el sillón, el sillón queda al otro lado de la cocina. Ella duerme en la habitación del frente donde era mi pieza, yo me desperté y ella ya estaba en el sillón. Ella estaba viendo tele y le pregunté que hacía y me dijo que nada que estaba viendo tele y que ya se iba a dormir. Mi papá estaba sentado en la mesa de la cocina y salió para afuera. Cuando lo vi salir no le vi arma. Lo vi entrar, no me acuerdo como estaba vestido, tenía un arma en la mano, en la derecha creo, estaba oscuro porque estaba la luz apagada. La traía apuntando hacia abajo, se dirige a la puerta y se queda parado. Y le apunta a mi mamá. Ella estaba durmiendo en el sillón. No estaba yo tan lejos, estaba ahí nomás. Yo le grité que no, él no me dijo nada, salió corriendo. Fueron cuatro disparos. No sé donde impacto el proyectil. Si ella salió corriendo para el otro sillón y se largó ahí. Entre el sillón quedaba un espacio de la pared y ahí se esconde, y ya no hace más disparos y se fue, le hizo un disparo primero, después ella salió corriendo y los otros disparos le hizo mientras ella se iba al otro sillón. Mi papá sale corriendo, yo no le digo nada más, me acerco donde estaba mi mama corriendo. Y los llamé a mis abuelos y ellos la llevaron al hospital. No hablé con mi mama, mi hermano estaba con ella el más grande. Mis dos hermanos chiquitos no, mis dos hermanos más grandes si. El estaba en la pieza y cuando escuchó el disparo salió corriendo. Hay cerámico en mi casa, si lo vi a mi papa sacando el cerámico en el piso. Si recuerdo que declaré. Le decía mi papa a mi mama que le había robado plata, buscaba plata porque decía que lo engañaba, que estaba con otra persona. Mi papa era celoso. Tuvimos una conversación con mi mama la noche anterior, yo estaba en la pieza ella entró lo alzó a mi bebe y me dijo que cuide muy bien de mis hermanitos porque no sabía que iba a pasar con ella. Yo creía que me lo decía por decir, mi hermano se acercó y estuvo con ella, fue al hospital con ella. No estaban todos dormidos no sé si alguien lo pudo detener, mi hermano salió por detrás pero después se vino con nosotros, la alzó y la llevó al hospital, no sé si demoraron mucho. Si estoy segura haber visto a mi papa efectuarle disparos a mi mama.

A preguntas de la Defensa: ese día mi papa estaba bien, él estaba drogado, ya lo había visto así. Porque él estaba mal, él decía que lo estaban mirando que tenía que ir para allá, se le olvidaban las cosas. Ese mismo día, no es la primera vez,

no era tan habitual solo cuando llegaban los fines de semana, solo eso, no lo vi drogarse no sé con qué se drogaba. Ese día lo visitó el pastor de la iglesia donde íbamos, por la Juan B Justo, entre el cementerio de los judíos hacia adentro. Lo conocíamos solo como pastor. Él fue para la casa y me dijo que había cosas malas ahí, que él presentía. A esa iglesia iba mi papa, íbamos todos. No recuerdo el nombre, estuvo desde la tarde hasta a las 8 o 9. Mi mamá no salía solo se cruzaba a la casa de mi abuela y a veces a la casa de su mamá. Ella estaba en el plan Ellas Hacen, no iba a ningún lugar. Ella lo tramitó, le habló a un hombre cerca de la casa que era profesor que también es abogado y él le hizo dar el plan, ella no lo estudiaba, pero lo cobraba, el hombre creo que le firmaba los papeles. Cobraba en el cajero que estaba por la Juan B. Justo. La acompañaba siempre mi papa. Si estuvo preso mucho tiempo. Mi mamá estaba a cargo. La acompañaba yo o mi hermano Daniel, él siempre estaba con ella, siempre iba a visitarlo a mi papa, siempre iba yo a hacer las compras, ella no salía. Porque ella era así, no le gustaba salir, a donde ella más iba era a mi abuela, la madre de ella, no tenía mucho contacto. Iba de vez en cuando, por ahí peleaba con la hermana que entró hace rato, no se llevaba muy bien, mas estaba con mi abuela. No le prohibía salir, no la verdad que haya escuchado. El salió afuera a hablar por teléfono estaba todo oscuro. No se escucha nada en la casa de nosotros, la calle queda como a 20 metros. Yo lo que vi salió sin nada y volvió con el arma.

D) SERGIO DANIEL MARCHISIO:

Jura por sus creencias religiosas decir la verdad.

A preguntas de la Fiscalía responde: tengo 24 años de edad, vivo en Barrio experimental II, vivo con mi abuela y mis 4 hermanos. Ya no estudio, me dedico a lavadero, teníamos una cortada de ladrillo pero ya no, atrás en el predio de mi casa, pero ya no la hacemos funcionar. Trabajo con otro chico, lo que gano no alcanza realmente. Yo lo veía bien a mi papa pero esa noche yo llego de la plaza me tiro a ver tele. Y siento que ellos estaban discutiendo no sabía porque, ni quería preguntar. No recuerdo nada de la tarde de ese día. Esa noche yo lo vi mal. Me quede en la plaza y cuando volví me metí a mi pieza y me quedé encerrado. Estaba cavando haciendo poso en el piso de la galería, no entendía por qué, le preguntaba y no respondía estaba medio mal. Si estaban discutiendo la verdad que no se qué discutían. Si declaré. (Se lee fs. 3 "...en ese momento pude ver que estaba pasado de droga, por lo que comenzó a discutir con mi mamá a quien le decía que le habían pasado el esparo (dato) que ella debajo de los cerámicos del piso escondía plata y cartas que le mandaba la persona con la que ella andaba") responde: mi hermana fue la que me dijo eso. Yo le pregunté a él que estaba haciendo y cuando salí de ahí le pregunté a ella que busca y me dijo que cartas y plata que mi mama le había escondido. Yo le dije a mi papá, bueno ya está dejen de discutir todo esto tiene solución. Mi papa me siguió por detrás y me decía nada tiene solución, nada tiene solución y yo me quedé encerrado en la pieza. En un momento escucho el teléfono

de él y lo escucho que habla, yo estaba viendo la tele, pero la tenía a la puerta entre abierta, él sale afuera y a los dos minutos vuelve, salgo al baño y después vuelvo, él entrar a la pieza, estaba revolviendo algo en el placard y después escucho el disparo, y encuentro a mi madre en el piso, la saco, la socorro y ya estaba mi hermana, llega mi tía. Y de ahí no vi arma, no vi cuando él salió. Pero sí escuché el disparo. Lo único que vi es que él salió corriendo y yo me quedé. Antes yo me quedé en la pieza y cuando escuché el disparo salí de la pieza. (Se procede a la lectura de fs. 03 "...eso de las cinco de la mañana escuché un portazo por lo que me levanté y cuando me estaba poniendo el pantalón para levantarme, escuché la remontada de una pistola la que podría ser de una calibre 9 mm o una 11,25 mm) responde: No recuerdo pero si está escrito si lo dije. No recuerdo haberle visto armas a él. Escuché solo un disparo. Estoy seguro. Salgo y veo a mi madre tirada en la punta del sillón y me arrimo a socorrerla. Lo veo que sale corriendo mi papa, no veo, estaba oscuro, no vi si llevaba un arma. No hablé con mi papá después hasta que cayó preso. Si lo fui a ver en la cárcel. No me amenazaron. Somos todos unidos mi abuela con la madre de él estamos todos unidos en el mismo predio. No recibí amenazas de nadie. Entregué un pantalón largo y una remera de secuestro que estaban con sangre de mi madre. Yo la levanté y la saqué quedó sangre en el pantalón y la remera, ella ya estaba desvanecida no podía hablar.

A preguntas de la Defensa responde: no se con quién hablaba por teléfono yo estaba en la pieza, contestó bien pero no sé con quien hablaba, estaba mal mi papá ese día, estaba drogado. Se drogaba con alita, solía hacerlo no como esa noche. La relación era bien, cuando estuvo mi madre con él siempre me dio con los gustos. Igual que a mis hermanos. La relación era perfecta, convivían juntos, iban a la iglesia. No, yo no voy ahora a la iglesia pero íbamos todos juntos, después creo que vino un pastor de la iglesia de ahí. De vez en cuando lo veía conversar con el pastor conversaba con mi papa y mi mama y con mis abuelos. No había violencia hasta esa noche. En mi casa no vi armas, se muy poco de armas, se distinguirlas, pero no manejarlas, no se usarlas. Escuché el disparo, lo único que escuché es que sonó el teléfono, salió y a los cinco minutos volvió. Mi mamá era ama de casa. Se dedicaba a nosotros, a sus 7 hijos. Ella presentaba en el Anses los papeles, ella iba y presentaba los papeles se manejaba sola, por ahí la acompañaba, mayormente se manejaba sola en colectivo o en la moto. Cuando iba a cobrar el plan, iba yo o mi papa, ella podía salir de su casa. Salía, tomaba mate en mi abuela. No hubo problemas con mi abuela, entre ella y mi madre. No tuve contacto con mi papa. No hubiera tenido problema que él esté presente acá. Nunca la vi con amigas. Estaba con la hermana pero amigas no. Si tenía tatuajes de los 5 hermanos, yo fui con ella y nos hicimos los dos. Y ella se hizo el nombre de los hijos en el brazo. Mi papa no se lo prohibió. La verdad que no sabía si había amenazas, no la vi con moretones que yo me acuerde. Realmente nunca me dijo que estaba cansada y que lo quería denunciar a mi papa. Estuvo preso varias veces, no recuerdo cuanto tiempo estuvo y durante esos años estaba al cuidado mi mama, mayormente salía conmigo a hacer

las compras en la moto, salíamos a veces mi mamá había comprado esa moto una YBR 125. Estaba preso cuando la compramos, iba sola a la escuela.

A preguntas de la Fiscalía responde: No vi moretones en el cuerpo de mi mamá. No supe cuándo fue la hermana y la agarró de los pelos no sé si era celoso. Lo vi romper el cerámico pero no me contestó. No sé, yo le pregunté a mi hermana y me dijo que buscaba plata y cartas que la mamá enterró pero no tengo idea quien le habría dado eso. Yo mayormente me la pasaba en la calle, salía y volvía dos de la mañana. Salía me iba a un pool. Nunca le vi morada las piernas, ni los brazos. No supe si mi mamá le decía a mi abuela que no haga la denuncia. No supe tampoco que la amenazaba a la hermana.

A preguntas de la Defensa responde: yo escuché el teléfono, sonó, el salió afuera y después no escuché más nada, escuché cuando volvió entró. La verdad no sé quién podría haber sido en el teléfono.

IV.2 –INSTRUMENTAL OFRECIDA POR FISCALIA DE CAMARA DEL FISCAL DE CÁMARA:

1.-Acta policial de la División Homicidios, obrante a fs. 18/23, en la que se documenta que el día 28/6/2017 se toma conocimiento que como a horas 06.00 había ingresado sin vida al Hospital Centro de Salud, la Sra. María de Los Angeles Carrizo de 37 años de edad, domiciliada en B° Experimental II, Manzana A, lote 16, El Colmenar, lugar donde ocurrió el hecho. Al llegar al lugar, se entrevistaron con Sergio Daniel Marchisio y Daniel Marchisio, manifestando el primero que como a horas 05.00 su padre SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO (a) BACHICHA, con un arma de fuego había efectuado disparos contra la integridad de su madre quien se encontraba en el living de la casa. Además, se logró entrevistar a una vecina de nombre Fátima Karina Brandán, quien informó que como a horas 05.00 se encontraba durmiendo y en un momento la despertaron una o dos explosiones equivalentes a disparos de arma de fuego y luego otros dos estallidos similares. Posteriormente, se hace presente en el lugar personal de Criminalística y del Laboratorio Toxicológico, quienes proceden a realizar las periciales correspondientes. Se observa en la galería, sobre el piso de cerámico, manchas o gotas de color pardo rojizo y en el marco de una ventana se encuentra un cuchillo tipo sierra con mango de color rojo, presentando en su hoja una mancha de color pardo rojiza, y en la puerta de ingreso se aprecia una pequeña fractura en la misma. Por otra parte, en el suelo a la altura del pasillo que une cocina, comedor y living con las demás habitaciones, hay dos restos balísticos; en el living se encuentra un cuadro de grandes dimensiones que contiene una fotografía de la víctima junto al autor del hecho, el cual posee alteraciones de un posible impacto de proyectil en su margen inferior, y en la parte de la pared que se encuentra abajo del mismo también se observa una alteración; sobre el suelo hay un fragmento de plomo y entre el sillón y la pared sur, se encontró el resto del blindaje de un proyectil; en el sillón se detectaron alteraciones a la altura del costado que colinda hacia el oeste y un orificio

en su respaldar; en la parte de suelo que esta entre el espacio del sillón y la pared, se encuentran manchas pardo rojizas. Contra la pared norte del living, hay dos sillones apoyados y sobre los mismos se encuentra dos vainas servidas (una en cada sillón), de color plateada, calibre 11.25. En la cocina, sobre el suelo, se encuentra un cuchillo tipo sierra con mango de plástico de color rojo, además se observa la ausencia de un azulejo del piso y tierra removida. En la mesa de luz que estaba en una de las habitaciones, se encontró un cartucho para escopeta poliproyectil de color rojo. En un chifonier de madera que estaba en otra de las habitaciones, se encontró un cartucho calibre 380 con punta hueca. Sobre el bidet del baño se encuentra una prenda de vestir femenina, conocida como monito, la cual presentaba manchas pardo rojizas. Por último, en el suelo del lavadero se detectaron algunas manchas pardos rojizas en forma de gota. Todos los elementos nombrados son secuestrados y de todas las manchas pardos rojizas encontradas se toman muestras mediante hisopados.

2.-Croquis demostrativo del lugar de los hechos, realizado por la División Homicidios y obrante a fs. 25.

3.-Acta policial de fs. 28/29, donde se documenta la intervención de personal de la Comisaría El Colmenar en el lugar del hecho.

4.-Croquis demostrativo del lugar de los hechos, realizado por personal de la Comisaría El Colmenar y obrante a fs. 32.

5.-Informe Actuarial de fs. 44, en el que se deja constancia que el día 16/7/2017 se presenta por ante la Fiscalía el imputado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO.

6.-Acta policial de fs. 47, donde se documenta la detención del encartado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO.

7.-Copia certificada de la Historia Clínica de la víctima María de los Angeles Carrizo, remitida por el Hospital Centro de Salud y obrante a fs. 101.

8.-Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 107, en el que se concluye que el imputado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO tiene discernimiento y capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones.

9.-Informe Pericial n° 11965 de fs. 128, donde se concluye que no se detectó presencia de ninguna de las sustancias analizadas en la muestra de orina del encartado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO.

10.-Copia del acta de Matrimonio de SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO y María de los Ángeles Carrizo, obrante a fs. 142.

11.-Informe de la Autopsia realizada al cadáver de la víctima María de los Ángeles Carrizo, obrante a fs. 152/153, en el que se considera que la signología encontrada indica que se trata de una mujer que sufrió en vida múltiples heridas producidas por tres proyectiles de arma de fuego. El primero impacta en brazo izquierdo en cara externa, el que siguiendo una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, y de atrás hacia adelante, perfora piel, paquetes musculares, impacta y fractura el hueso húmero, lo atraviesa, saliendo por cara interna del mismo

brazo e ingresando a cavidad torácica a la altura del 9° espacio intercostal izquierdo; en su recorrido atraviesa el lóbulo superior, parte inferior del pulmón izquierdo, ingresa en el corazón por cara lateral del ventrículo izquierdo, lo atraviesa, perfora diafragma, atraviesa lesionando lóbulo izquierdo cara superior de hígado, saliendo por su cara inferior, con lesión vía biliar, cabeza de páncreas y duodeno, para luego atravesar planos musculares, fracturando el 12° arco costal derecho, y exteriorizándose a nivel de región lumbar derecha. El segundo proyectil ingresa a la altura del reborde costal izquierdo, ingresa a cavidad abdominal atravesando piel y planos musculares, y el que siguiendo un trayecto de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás, y en un mismo plano horizontal, atraviesa lesionando ambos riñones, vena cava inferior, quedando alojado en el músculo a nivel paraventral derecho, el cual es rescatado durante la autopsia. El tercer proyectil tiene un recorrido a nivel subcutáneo, no atraviesa planos musculares y sale por fosa ilíaca derecha, no teniendo mayor relevancia en la causa final de la muerte. Las lesiones producidas por el primer y segundo proyectil, desencadenaron una hemorragia masiva, profusa, irreversible, que llevó a la víctima a un shock hipovolémico y a la muerte. Se concluye que María de los Angeles Carrizo, falleció por shock hipovolémico por heridas de proyectiles de arma de fuego.

12.-Protocolo de Reconocimiento Médico Legal de fs. 156, correspondiente al cadáver de María de los Ángeles Carrizo.

13.-Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 158, donde se deja constancia de la radiografía de cadera realizada al cadáver de María de los Ángeles Carrizo, observándose imagen metálica superior a cresta ilíaca derecha de 11,7 mm. de ancho por 17,5 mm de largo.

14.-Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 160, en el que se deja constancia de la radiografía de tórax realizada al cadáver de María de los Ángeles Carrizo, observándose velo que cubre hemitórax izquierdo, línea de fractura en arco costal anterior derecho y 11° izquierdo.

15.-Informe de dermatotest realizado en fecha 15/7/2017 al imputado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO, obrante a fs. 174.

16.-Informe Pericial n°12131 del Laboratorio Toxicológico, obrante a fs. 177, donde se concluye que se tomó una muestra de cabellos cortados y arrancados del cuerpo de la víctima, y se reserva a los fines que hubiere.

17.-Informe Pericial n°12130 del Laboratorio Toxicológico, obrante a fs. 179, en el que se concluye que se detecta presencia de sangre humana en las muestras de lechos ungueales de ambas manos de la víctima.

18.-Informe Pericial n° 12132 del Laboratorio Toxicológico, obrante a fs. 181/182, donde se concluye que se detecta presencia de sangre humana en los hisopados de manchas pardo rojizas de sector de piso del living, detrás de un sillón, estampado por encharcamiento y de pared de living, detrás de un sillón, sector de piso de galería, sector 1 estampado por goteo y sector 2 estampado por goteo; sector de piso de lavadero, estampado por goteo y en manchas parduzcas de la

prenda de vestir llamada "monito". Se realiza determinación de grupo sanguíneo a las muestras de hisopados tomados de las manchas pardo rojizas del sector piso del living, detrás de un sillón, estampado por encharcamiento, obteniéndose como resultado que la misma se comporta como del grupo "O".

19.-Relevamiento Planimétrico del lugar del hecho, obrante a fs. 193.

20.-Informe Balístico n° 515/2017 de fs. 194/207, en el que se concluye que al momento de la intervención en el lugar del hecho, se ubicó; en la pared del living una alteración indicada con la letra "A"; en cuadro otra alteración señalada con la letra "B", siendo ambas producto de impactos de proyectiles disparados por arma de fuego; sobre un sillón una vaina servida identificada como "V1", en el piso otra vaina servida consignada como "V2", un fragmento de plomo indicado como "P1" y un fragmento de blindaje señalado como "P4"; en pasillo que limita living con cocina comedor, un fragmento de blindaje identificado como "P2" y un fragmento de plomo consignado como "P3"; en un cajón de mesa de luz un cartucho de arma de fuego del tipo poliproyectil identificado con el n° "1", y en una caja sobre la mesa de luz un cartucho de arma de fuego del tipo monoproyectil consignado con el n° "2".

21.-Informe Balístico n° 516/2017 de fs. 231/232, donde se concluye que no se detecta la presencia de sangre en los fragmentos de plomo ni en los fragmentos de blindaje. Los fragmentos de blindaje levantados en el lugar del hecho, corresponden a la envuelta de proyectil de arma de fuego del tipo "encamisado", uno pertenece al calibre 11.25 mm y en el restante no se logra determinar; los mismos no están aptos para realizar la comparación entre sí. Los fragmentos de plomo levantados del lugar del hecho, son partes componentes del núcleo de proyectil de arma de fuego del tipo "encamisado", sin poder determinar el calibre al que habrían pertenecido. Las dos vainas servidas analizadas, corresponden al calibre 11.25 mm, fueron percutidas y eyectadas por una misma arma de fuego de igual calibre cuando formaban parte del cartucho. De los dos cartuchos analizados, uno es del tipo monoproyectil y corresponde al calibre 380 auto, mientras que el otro es del tipo poliproyectil y pertenece al calibre 16.

22.-Copia certificada del Acta de Defunción de María de los Ángeles Carrizo, obrante a fs. 292, en la que se documenta que la misma falleció el día 28/06/2017 a causa de un Shock Hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego.

23.-Informe del Registro Nacional de reincidencia de fs. 68786, en el que se registran los numerosos antecedentes del imputado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO, quien posee una condena de 3 años y 6 meses de prisión dictada por la Sala Tercera en fecha 25/9/2008, por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, expte. N° 26084/2002; y una condena de 3 años y 4 meses de prisión dictada por la Sala tercera en fecha 31/7/2003, por el delito de Robo Agravado con arma en grado de tentativa expte. N° 14359/2001.

24.-Informe de Antecedentes Penales de fs. 89/90 y fs. 759/762, donde se registran las numerosas causas judiciales del encartado SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO.

IV.3 EXHIBICION DE SECUESTROS:

1.-Sobre que contiene un proyectil de arma de fuego, extraído durante la autopsia de la víctima. Conforme surge del proveído de fs. 163, el mismo fue reservado en caja fuerte de esa Fiscalía.

2.-Un sobre que contiene dos fragmentos de blindaje, dos fragmentos de plomo, dos vainas servidas calibre 11.25 mm y dos cartuchos siendo uno de calibre 038 auto y el otro calibre 16). Conforme surge del proveído de fs. 235, los mismos fueron remitidos a la oficina de Secuestros Judiciales.

IV. 4 PERICIA BALISTICA :

Pericia Balística del proyectil de arma de fuego extraído durante la autopsia de la víctima, producido a fs. 871/872

IV. 5 INFORME FOTOGRAFICO CRIMINALISTICO:

Informe Fotográfico correspondiente al lugar del hecho, ocurrido en fecha 28/6/2017 en B° Experimental II- Manzana A – Casa 16- Las Talitas, víctima: María de los Angeles Carrizo, producido a fs. 880

IV. 6 NFORMATIVA PARTE COMUNICATIVO DEL HOSPITAL:

Parte Comunicativo del Destacamento Policial del Hospital Centro de Salud, en el que se registra el ingreso de la víctima María de los Angeles Carrizo, DNI. 25.038.141, producido en fecha 28/6/2017 como a horas 06.00.

IV. 7 INFORMATIVA: PERICIAL PSICOLOGICO: producido a fs. 1012/1013

IV. 8 INFORMATIVA: ANTECEDENTES:

1) Planilla de antecedentes personales y número de prontuario del imputado (fs. 928/929.).

2) Planilla de antecedentes del imputado remitido por la Oficina de Sumarios con Autores Desconocidos y Antecedentes Penales del Poder Judicial (fs. . 920/923).-

3) Informe del RNR sobre los antecedentes del imputado (fs. 932/943).-

V – CONCLUSIONES FINALES DE LAS PARTES.-

En la oportunidad prevista por el Artículo 411 de nuestro digesto procesal, las partes emitieron sus conclusiones finales en estos términos:

V.1 – ALEGATO DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Sr. Fiscal de Cámara se pronunció en estos términos:

En los términos de art 411 del CPPT, de manera reiterada, debo decirles Sres. Jueces, que para mi ha sido una experiencia más de las varias, de las muchas experiencias que voy teniendo respecto a este tipo de homicidios con violencia de

género, es lamentable porque cada vez son más crueles y más graves estos tipos de hechos. Sr. presidente, por un lado esta María de los Ángeles, la víctima, que durante muchos años debió soportar, no solo violencia física por parte de Marchisio sino también la violencia psicológica, y más adelante me voy a referir a los testigos que han visto como golpeaba Marchisio a su esposa, y no la dejaba tener amigas ni salir de la casa. Marchisio dice no tenía tiempo de tener amigas, efectivamente los testigos han dicho la verdad. Después de muchas humillaciones, hasta que el día 28 de junio de 2017 Marchisio decidió por el poder que se atribuía, terminar con la vida de María de los Ángeles Carrizo, y ese día en su domicilio Barrio Experimental II, mza. A, casa 16, a las cinco de la mañana, Marchisio recibe un llamado telefónico, sale afuera de la casa, atiende el llamado, luego de lo cual según lo manifestado por sus hijos, después 10 minutos de conversación ingresa, con testigo presencial que es su hija, portando un arma de fuego calibre 1125, y cuando María estaba dormida en el sofá del living, Marchisio le efectuó un disparo sobre su humanidad. Su hija Belén, manifestó en la primera declaración durante la Investigación Penal Preparatoria, que el primer disparo fue al brazo o la mano, acá manifestó que había efectuado contra la humanidad de la mamá, que se despertó en forma abrupta después del disparo ahí está la alevosía, trató de resguardarse y el Sr. Marchisio continuó disparando hasta que cae, y luego huye, su hijo sale por atrás, él se escapa en medio de la oscuridad. Y algo que pasó cuando estaba efectuando los disparos, su hija le decía no dispaes papá. Su hijo la levanta a su madre, trajeron un taxi y la llevaron al hospital y llegó muerta. El imputado haciendo uso de sus derechos, del derecho a abstenerse, en oportunidad del debate, cuando le dijeron si iba a declarar, dijo si, pero ahora no. Se abstuvo en la Investigación Penal Preparatoria, dijo mi abogado me recomienda no declarar y en el debate dice ahora no, mientras el imputado quiso escuchar todas las pruebas y luego adecuar su declaración a lo que ya había escuchado, dice cosas, que evidentemente resultan inverosímiles, hay muchos testigos que dicen lo contrario. Ahora dice, mi mujer era lo máximo, la quería mucho, pero en la declaración que hace la madre, dice mi hija cuando tenía 15 años empezó a salir y yo le dije no te conviene, ya desde ahí le pagaba a María de los Ángeles. Y el imputado quiere justificar a esta altura porque supuestamente un tal Mingo que era prestamista, sinvergüenza le dijo que su esposa salió con el albañil, esta versión que surge ahora, no justifica toda la violencia de género que ejercía Marchisio a la víctima todos esos años. Podemos verificar lo que manifiesta de manera clara con el dolor de una madre de haber perdido la hija, refirió y habla de él. Porque es la persona que amenazó a su marido. Y que actualmente está viviendo con los hijos de él, un chico de 6 años, otro de 11, el otro de 16, Belén de 20 y 23 el mayor, todos viven con la abuela. Y ella dice que es pensionada, nadie trabaja en la casa, ella sola mantiene a los chicos, y Belén tenía un bebe de días, porque estaba calentando la leche cuando ocurrió. Su madre nos contó el pesar desde que tenía 15 años salía con él. Y ella decía que le decía, que vamos a hacer si a los hijos no se les puede sujetar, recordó que su hija vivía con los brazos morados y las piernas.

Porque no creerle si es la madre. Refirió que en su casa le pegó, le pregunté si vio y ella dijo que si y que además de pegarle andaba armado y un día le dio un culetazo en la cara a su esposo, y tenía moradas las piernas y la espalda. Marchisio ahora nos dice que la amaba, que esto ocurrió a último momento. Yo le pregunto si no intentó hacer una denuncia judicial y ahí dice que sí que ella quería hacer la denuncia y su hija no la dejaba, porque Marchisio era violento, luego escuchamos a la hermana de la víctima, nos sorprende cuando le pregunto si sabe cómo era la relación, y en ese momento Elizabeth dice era buena, no vi que la golpee y yo le pregunto usted tiene miedo y dijo que si tenía miedo y que fue amenazada con un arma de fuego por Marchisio le pedí que diga la verdad ya que en su declaración hecha en instrucción decía algo distinto y ahí empezó a decir la verdad, que él era malo, le pegaba, no podía salir ni tener amigas, señor presidente María de los Ángeles vivió una tragedia, toda una vida siendo agredida, psicológicamente y físicamente, y relata el hecho que en su casa, el Sr Marchisio la tiró de los pelos y la metió en una habitación, no la deja salir a ningún lado, siempre andaba armando, y un día vino acá con el arma de fuego y nos amenazó a todos. Ese era el verdadero Marchisio no el que declaró recién. Que según él amaba a su esposa. La declaración de Belén, la hija tremenda declaración, dolorosa, ver a su hija sufrir. Esa noche refirió la hija que no quería declarar hasta que se animó, hasta que dijo que si habían discutido, un cura había ido a rezar con ellos ese día, pero seguían discutiendo y que en horas de la noche ella se va a dormir, como a las 5 de la mañana siente una discusión y después se levanta a hacer la leche, su padre sale afuera de la casa como unos 10 minutos, cuando ingresa entra con un arma de fuego, mi mamá mientras estaba dormida, le efectuó un disparo y luego le efectuó tres o cuatro más disparos, mi papá se va corriendo, estuvo prófugo varios días. Le pregunto si recuerda haberle pegado, dijo que no pero si he visto los brazos y las piernas moradas, de golpes y refirió mi papá era una persona muy celosa no la dejaba a mi mamá tener amigas. Luego de haber relatado el hecho, nos relató algo Belén que lo tiene bien adentro, dijo que esa noche antes de que ocurrieran los hechos recuerda haber tenido una conversación con su mamá, entró, alzó al bebé y le dijo que cuide del bebe y de los hermanitos, porque ella no sabía que iba a pasar, como presagiando este desenlace fatal, refiero que hasta no le dio importancia, pero después que sucedieron los hechos le quedó marcado. Finalmente tuvo la declaración de su hermano y declaró de manera mendaz y no le pedí falso testimonio porque es el hijo, el vio más, no se qué debe estar pasando por su cuerpo y mente, tiene a la madre por un lado y al padre por otro. Vio al padre rompiendo pisos y como a las 5 de la mañana se levanta al baño, se vuelve y siente que suena el teléfono, después como si hubiera salido, siente que remontaba el arma, y en la declaración de la Investigación penal preparatoria dijo que no se acordaba y que siente un disparo, efectivamente vio al padre hacer otros disparos pero no quiso admitirlo, pero no quise escarbar más porque se trata del hijo y este Ministerio Público, no va a ejercer en contra del hijo. Y le pregunté si se llevaban bien, cuando

todo indica y la realidad indica que era golpeador. Estos son los testigos que tuvimos. Y cabe destacar, en concordancia con las restantes pruebas que a Marchisio se le hizo el art. 85 del CPPT y dice que comprende la criminalidad de sus actos, también se le hizo al sr. Marchisio un informe psicológico y hay una parte que refiere, es posible inferir que en este orden del proceso psicicos se habría presentando en torno a su vínculo de pareja con la víctima en autos, la cual presentaría para el sujeto evaluado, características ambivalentes y extremas, ubicando la idea de traición y desagrado y a la vez enalteciendo en forma extrema el vínculo que mantenía con la misma. Es lo mismo que dijo le di todo y se portó mal conmigo, la amaba la quería y mire como se portó, además en las conclusiones refiere que necesitaría un apoyo psicológico, esto habla de la personalidad violenta, la quería subrayar porque es concordante con lo que la autopsia refiere, nos habla de la forma en que falleció la víctima, tres proyectiles, uno por el brazo, luego por la zona torácica y produce sobre efectos sobre órganos nobles, fractura de hueso, humero atraviesa saliendo a la cara interna de mismo brazos, ingresando en la cavidad torácica, ingresa la corazón perfora diafragma, luego hay un segundo disparo y tercer disparo, redactando todo los órganos nobles afectados. En las partes conclusivas dice falleció por shock hipovolémico por arma de fuego. Este es el juicio la materialidad del hecho, la autoría y participación han quedado demostrada, por un hecho ocurrido el 28 de junio de 2017 a las 5 de la mañana, este homicidio se ve agravado por el art. 80 inc 1, por la condición que tiene con la esposa demuestra un menosprecio a los deberes de respeto mutuos y cuidado de los conyugues del código civil, agrava la figura cuando es conyugue y esta probado con el acta de matrimonio de fs. 142 de autos. Además esta agravado por el 80 inc 2, alevosía, al momento de que se produce los hechos la víctima estaba en estado de indefensión, no pudo oponer resistencia, actúa sin riesgo y en seguro. Estaba dormida cuando le efectuó primero disparo, si eso no es alevosía donde está. Después atontada desvanecida efectúa tres disparos más de los cuales dos ingresan a su cuerpo. Y además este homicidio esta agravado por el inc. 11, del art 80, contempla una situación diferente por su condición de mujer de la víctima y la cuestión de género, uno el autor tiene que ser masculino, la victima femenina y el tercer punto en contexto de violencia de género, ese día, todo el día estuvieron discutiendo, estuvo ejerciendo agresión psicológica, y la prueba de esos son los testigos, que este hombre la golpeada y tenía moretones, tiene una condena por robo, tiene muchos antecedentes judiciales, lesiones graves, robo agravados en tentativas, ante este hecho todo queda subsumido en semejante caso. Acuso por el delito de homicidio agravado por en art 80 inc 1, por el vínculo, inc 2 alevosía, 11 por una cuestión de género, cometido el día 28 de junio de 2017 en perjuicio de María de los Ángeles Carrizo solicitando una pena de prisión perpetua art. 12, 29 inc 3, 40, 41, 80 inc 1, 2 y 11 del CP, quiero recordar también la importancia de la cuestión de género, los tratados internacionales como Belen do Para que ordena al estado a perseguir y sancionar y además es muy importante, actualmente son muchos los casos que terminan así. También advierto que la prisión preventiva se encuentra

vencida y respecto a eso quiero mencionar, en este momento estamos en juicio de probabilidad y después de que pase a deliberar se convertirá en un juicio de certeza con una sentencia condenatoria. Este Ministerio Público estima que corresponde que continúe el imputado con la cautelar hasta tanto quede firme. Es todo muchas gracias.

V.2 - ALEGATO DE LA DRA. JULIETA JORRAT (Defensora del imputado).-

La letrada efectuó las siguientes consideraciones:

No vamos a hacer reiteraciones, pero previamente quiero hacer dos aclaraciones para que no se equivoque a las gente que está viendo el juicio, toda la persona imputada tiene derecho a declarar cuando quiera, en cualquier parte del juicio al comienzo, en el medio o al final, esta defensora no fue la defensa desde inicio, sin embargo él dijo que si iba a declarar pero lo podía hacer en cualquier momento del juicio, quiero quede claro, porque si no queda como si las personas fueran culpables por el hecho de no declarar en un primer momento. Esta defensa llega con una desigualdad de armas total, a pesar de haberlo solicitado, no se nos da el plazo anterior, sin embargo el tribunal nos dijo que si había alguna prueba se podría producir. Lamentablemente hay cosas que escapan al tiempo y a las formas para poder conseguirla, por lo que esta defensa se suscribe a lo que hay en el expediente, pareciera ser que la persona tiene que declarar al comienzo no equivoquemos a la ciudadanía. La primera cuestión planteada por el Ministerio Público es la materialidad del hecho, la defensa no cuestionó la materialidad del hecho, esta acreditado con el día, la hora. Además fue ratificado por mi defendido Sergio Alejandro Marchisio. Lo que no se acreditó en esta causa es el arma con la que se realizaron los disparos. Tampoco se acreditó de donde saco el arma, ni la llamada y como ingresa el con su arma, el fiscal dice que espera a último momento para ver la declaración. El fiscal no dijo nada, estamos hablando del arma, del celular, el celular existió, la llamada existió y constan en las declaraciones de fs. 10 y 105 de Daniel Marchisio, el celular existió, la llamada existió y en el momento que declararon ante tribunales, que fue muy duro porque declara una niña que vio la muerte de su madre, es duro, pero ella dijo que vio a su padre y no tenía nada, ahí se produce y se desencadena esa tragedia, eso no fue investigado, eso está en el expediente, en las declaraciones que hicieron ante el tribunal. Esta esto acreditado. El segundo tema es si el imputado es el autor del hecho, también se encuentra acreditado no tan solo por las declaraciones de los testigos, de los cuales uno solo es presencial, dos de los cuales eran sus hijos y la mamá y la hermana, tampoco está cuestionando por la defensa, porque el mismo imputado dijo que hizo ese día, este hecho no esta controvertida ni siquiera se lo puso en duda, el imputado dio detalles que son concordantes con lo declarado anteriormente. Si estoy convencida que concurre algún eximente de responsabilidad en cuanto el Sr. Marchisio, ese extremo se ha expedido un informe psicológico, fue agregado en las pruebas a último momento, prueba que fue solicitada por el Ministerio Público, si bien no nos da un

cuadro acabado de la situación, si nos dice que podemos tener algunas aclaraciones del mismo que no han sido tenida en cuentas. Este informe está a fs. 1012, está realizado y adjuntado. En la alocución que habla el Ministerio Publico habla que se recomienda que se haga una respetuosa evaluación y tratamiento pero dice psicológico, pero el informe dice psiquiátrico, que no es lo mismo. Tenemos que tener en cuenta la historia de vida de Marchisio, se juntó con la Sra. tuvieron hijos, se casaron, todo una vida, dice que la amaba, que hizo todo lo que hizo por ella, que ayudaba a la familia de la víctima, que cayó en la droga, distintos delitos pero todo lo hizo por amor, estuvo más tiempo preso que con su familia, pero su mujer lo visitaba en la cárcel asiduamente, el amor que se tenían era muto, esta circunstancia fue evidenciada por los testigos, no existe una sola denuncia y está dicho incluso por la madre de la víctima que tampoco denunció. Dijo que los 15 años se fue su hija con Marchisio, porque su hija hacia lo que quería pero de los 15 años hasta el fallecimiento de la señora hicieron una vida de familia, el desencadenante fue que le fueron taladrando al cabeza, que lo llevó a cometer el hecho. Por eso esta defensa, solicita que se tenga en cuenta el informe psicológico realizado por el gabinete de tribunales. No debemos olvidar que cada uno tiene una respuesta a distintos estímulos, si las personas que estamos enjuiciando es una persona que se va a condenar sin determinar que tipo de patología tenía, si se lee el informe hay 13 puntos que se debe determinar si estamos ante una persona que tiene un desborde de personalidad, en el primer punto habla de estado emocional levemente exaltado que influye en el correcto funcionamiento de la misma, en el segundo habla que en el pensamiento se observa taquisipcia que un signo del pensamiento acelerado, en relación con cierta forma de esquizofrenia con manías y cuadro psicótico. Estos puntos los pone la psicóloga en el informe, esa taquisipcia es una aceleración psicológica del pensamiento, la alteración lo sacaba de su juicio normal, consumía sustancias si, se intentaba que diga todas las sustancias, dijo cocaína. Está acreditado en el informe psicológico que tenía una escala y un sistema de valores muy singular, inmadurez e impulsividad, cuando hablamos de estos tres tipos, estamos hablando de un trastorno de la personalidad, pero no nos dice en que categoría está incluido, ello nos llevan a la conclusión que da la psicóloga, habla que tenía mecanismos primitivos, negociación, disociación y proyección, que no se los analizó, estos mecanismos lo tenemos todos, pero cada uno tiene diferentes maneras de analizarlos, pero cuando son primitivos están relacionados con los trastornos de la personalidad que también los nombra al final. La estructura de la personalidad de él, no lo podemos saber, no hay un análisis acabado, la psicóloga sigue diciendo que tiene un sentimiento persecutorio y hostil, ve a todos como amigos o enemigos, junto con el mecanismo disociativo primitivo, junto con la negación, la inmadurez, una psicosis neurosis o bordem line, me hago eco de otro punto, la egocintónica que son las ideas o impulsos que tiene el imputado sobre su yo, estamos hablando de su persona que tiene un trastorno de la personalidad, todo esto se contradice con un párrafo que si bien resulta capaz de comprender la

criminalidad de las acciones pero las sigue cometiendo, tiene una patología que no apareció descripta en el informe. La psicóloga habla del riesgo de desestructuración, tiene una enfermedad mental, una visión diferente del mundo, que puede tener un tipo de trastorno, pero si es importante se recomienda una evaluación y tratamiento psiquiátrico, porque requiere más investigaciones, cual fue el origen desencadenante. No lo podemos resolver porque no está realizado por los psicólogos. No hay un contenido sistemático. No hay un cuadro clínico, dice que lo vea un psiquiatra pero sin embargo nos da un montón de síntomas que se nos está diciendo que no es una persona normal, y que debe ser diagnosticada de alguna manera, siendo necesaria una junta médica. Corresponde condenar o tratar como si tiene algún tipo de trastorno o unas circunstancias extraordinarias de atenuación, hubo un estado de emoción violenta, la impresionabilidad, las expresiones psíquicas de su mente y capacidad de actuar. Porque como dice el fiscal que realizó elaboración, acá no hubo tiempo, actuó por su impulsividad, no pudo contener sus propios frenos inhibitorios, no lo planificó, si él no hubiera recibido esa llamada, no hubiera vuelto con el arma, no sabemos si él pudo comprender la criminalidad del acto o acciones, no sabemos si tiene algún trastorno mental y esto está en el art. 34 del código penal, pero a su vez pueden haber circunstancias atenuantes, por la personalidad descripta por el psicólogo, y que pueden llevar a la afirmación de la existencia de una desproporción entre el grado de imputabilidad del imputado y la respuesta sancionatoria, de lo cual nos remite al art 80 inc. 1 del CP. La hermana de la señora víctima empezó a hablar bien, no coincidía con su declaración y dijo no sé que le pasó, su hijo dijo no sé que le pasó, puede haber discusiones, pero no hay nada que compruebe que venía sufriendo violencia psicológica y física, esto se comprueba por la historia clínica del día, de fs. 152, habla del examen externo no se constataron otros tipos de lesiones de reciente data producidas en vida del causante. Tenía tatuajes, lo cual fue ratificado por el hijo. Es un homicidio en el seno familiar pero tuvo la posibilidad de frenar su conducta, no lo podemos saber. Ahora no se qué le pasó por la cabeza. Esa la palabra que quedó pegada, la hermana, el hijo incluso la hija, reconocían que discutían pero nunca que habían llegado a tanto. No estamos negando la muerte pero si hubo una persona que taladró la cabeza de Marchisio y que no pudo ser frenada. Fue la única mujer, él ya tiene 41 años, pero no podemos hablar de femicidio, no cualquier tipo de violencia, no está acreditado tampoco hay registros de amenazas, tampoco que haya sido comunicado previo a la muerte. La familia sigue viviendo en el mismo lugar, a señora lo iba a visitar para esta defensa el señora Marchisio tiene un trastorno de la personalidad que no se pudo descifrar, por lo demás no hay nada más si leemos atentamente las actas recibió una llamada, si la hubiese querido matar antes lo hubiera hecho, fue un desencadenante por alguien que intervino dándole los medios y que no pudo ser frenada por sus frenos inhibitorios, existen motivos suficientes para pensar que hay circunstancias extraordinarias de atenuación y por eso lo encuadro en el homicidio del art 80 último párrafo del código penal, y esta defensa se va a apoyar en el antecedente de Castillo

de Mercedes del año 2009, de la provincia de Chubut, en de Criminal Numero 10 de Lomas de Zamora, la sentencia LB 1249, a los efectos de su señoría que al momento de ser tratado que mi defendido no se encontraba en posición de frenar sus medios inhibitorios. Nada más.

V.3 – RÉPLICA FISCAL.-

El Sr. Fiscal y en la oportunidad prevista por el Art.411 - cuarto párrafo – CPPT, efectúa la siguiente réplica:

Se basa en temas traídos por la defensa que no se investigaron, la llamada y el arma, evidentemente producido el hecho el imputado estuvo prófugo casi un mes, 27 de julio encontraron al imputado y el hecho fue el 28 de junio evidentemente no se pudo encontrar el arma y el celular y ahora en esta última parte el imputado hace su alocución que todo esto es de un tal Mingo que no se conocía en la causa, que por lo que solicito se investigue por la posible participación de este hecho, si fue el que le llevó el arma esa noche. Este Ministerio Público tiene la posición de que el informe si habla de inestabilidad, impulsividad todos hablan de lo mismo y más aquellos en la persona estudiada es cocainómana, pero este ministerio tiene algo que es muy valioso y es el informe del art 85 que se la hace en fecha 26 de julio del año 2017 y dice al examen físico se presenta lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio, con conciencia de situación, sin problemas sensorial, buena memoria, recuerdo de los hechos pasados no presenta síntomas de enfermedad mental en curso su psiquismo es acorde a su edad y situación que transita, en conclusión tiene discernimiento y capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones. Del informe psicológico no hay circunstancias de atenuación, que haya probado la defensa además la circunstancia extraordinaria se da en el caso del 80 inc. 1, pero no solo esta acusado por ese sino también por el inc. 2, en ese caso no existe de ninguna manera la posibilidad de aplicar el último párrafo del art. 80, me opongo porque estamos hablando de alevosía, la mató a la esposa mientras estaba durmiendo en el sillón, porque en el informe autopsico no salen moretones, cuando todos dicen que hubo violencia de género, porque tenía en las piernas, brazos y espaldas moretones, no se da lo que dice la defensa, y que este Ministerio Público reafirma el pedido de prisión perpetua en contra de Marchisio.

V.4 – DUPLICA.-

La Dra. Julieta Jorrat efectúa su dúplica en base a las siguientes consideraciones:

Escuché atentamente lo que dijo el Sr. Fiscal pareciera ser que debe ser señalada por la defensa las cuestiones que dejan de ser investigadas, estamos ante un ampliación del alegato fiscal, en segundo lugar saquemos la circunstancia de Mingo, nunca figuró en el expediente, pero si la llamada y el arma que debió ser investigada. El informe del artículo 85, es copia y pego de base, puedo adjuntar como prueba todos los informes del 85 son iguales, ubicado en tiempo y espacio,

comprende, después de cuanto meses, pero no es un informe acabado y completo, el más acabado es el que se ha llevado a cabo en última instancia y es prueba acabada. El del art. 85 es de forma, tuve caso de persona que después llegadas a juicios se dieron cuenta que no eran normales, no es un informe ni un psicodiagnóstico siquiera. Con respecto a lo que acaba de manifestar, con respecto al último informe y al pedido de calificación que hace la defensa, el tribunal tiene con la cantidad de pruebas y antecedentes de Marchisio darse cuenta que algo no funciona bien.

VI – PALABRAS FINALES DEL IMPUTADO.-

En sus palabras finales y de conformidad a lo establecido por el Art. 411 – último párrafo – CPPT, el imputado sostuvo:

Quería decirle que yo nunca me abstuve a declarar el Dr. Banegas no quiso que declarara, lo deje ese día la Dra. Rivadeneira me puso otro abogado pero tampoco me quisieron tomar las declaraciones, hable lo que tenía que hablar, lo iba a decir desde el primer momento, como sucedió las cosas, lo del piso, quién me dio el arma, es la verdad si lo tiene que investigar investigúelo.

VII - DELIBERACION Y ORDEN DE VOTACION.-

Luego de realizado el debate conforme a las reglas del Libro III, título I (juicio común) del CPPT y deliberado en sesión secreta, con la asistencia de la Secretaria, conforme art. 414 C.P.P.T., se fijaron las cuestiones a resolver, que se irán enunciando en la medida de su tratamiento en los considerandos de la presente sentencia; y se sorteó el orden de votación, resultando el siguiente: Dra. Fanny Siriani, Dr. Pedro Roldan Vázquez y Dr. Diego Ernesto Lammoglia.-

CONSIDERANDO:

I.- PRIMERA CUESTIÓN:

EXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO Y AUTORÍA.-

A la primera cuestión la señora Vocal Dra. Fanny Siriani dijo:

Respecto de esta cuestión, partiendo de la hipótesis fáctica sostenida en la acusación según fuera transcrita en las resultas y conforme lo manifestado por el Ministerio Público en sus conclusiones finales, anticipo mi voto en sentido positivo, es decir que el hecho existió y el imputado Sergio Alejandro Marchisio ha tenido participación en el mismo, como autor material.-

En el cometido de abordar la respuesta a este primer interrogante propuesto a votación, debo señalar que el mismo no fue controvertido y que se encuentra suficientemente probado.

En este sentido, diré que no está discutida la causa de la muerte de la Sra. María de los Angeles Carrizo, quien falleció por un shock hipovolémico causado por heridas de proyectiles de arma de fuego, lo cual fue consignado en su autopsia agregada a fs. 152/153 de autos. La Sra. Carrizo sufrió en vida múltiples heridas

producidas por tres proyectiles que impactaron en diferentes partes de su cuerpo, las lesiones producidas por el primer y segundo proyectil, desencadenaron una hemorragia masiva, profusa, irreversible que produjo el shock mencionado.

En su refuerzo, existen otras pruebas médicas que corroboran el examen autopsico realizado, estas son: la copia certificada de la historia clínica de la víctima, remitida por el Hospital Centro de Salud, obrante a fs. 101 y el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal de fs. 156, correspondiente al cadáver de la Sra. Carrizo, ambos coincidentes con la causa de la muerte referida. También se incorporó al debate, el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 158, donde se deja constancia que en la radiografía de cadera realizada a María de los Ángeles, se observa una imagen metálica superior a cresta ilíaca derecha de 11,7 mm. de ancho por 17,5 mm de largo; otro informe de dicho Cuerpo Médico de fs. 160, donde se advierte que en la radiografía de tórax, se observa velo que cubre hemitórax izquierdo, línea de fractura en arco costal anterior derecho y 11° izquierdo. Por último se adjunta copia certificada del acta de defunción de la víctima, obrante a fs. 292, en la que se documenta que la misma falleció el día 28/06/2017 a causa de un Shock Hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego.

Es decir luego de analizar las consideraciones médico legales incorporadas al debate, no quedan dudas acerca de lo que causó el deceso de la Sra. Carrizo. Tampoco fue materia de controversia, quién fue el autor material de esa muerte. No existe duda alguna que Sergio Alejandro Marchisio fue quien disparó con un arma de fuego, reiteradas veces contra la humanidad de la Sra. Carrizo, generándoles las heridas que la llevaron a su muerte.

Este presupuesto se encuentra acreditado por numerosas pruebas rendidas en el debate. Principalmente son de gran relevancia las declaraciones de los hijos de la víctima y el imputado, quienes fueron testigos presenciales del hecho.

Resulta muy valiosa la declaración realizada por Belén Alejandra Marchisio, hija de ambos, quien relata con total precisión lo acontecido ese día a noche; ella manifiesta que el día 28 de junio de 2017, se encontraba en su casa ubicada en Barrio Experimental, las Talitas, junto a su bebe recién nacido; su madre, María de los Ángeles Carrizo; su padre, Sergio Alejandro Marchisio; su hermanitos, Erica de 14 años y Gastón de 9 años y su hermano mayor Daniel. Manifestó que en horas de la madrugada, se levantó de su cama y se dirigió a la cocina a hacer la leche para su bebé, recuerda que sus padres estaban discutiendo hasta ese momento, pero no escuchó el motivo. Describe que su madre estaba en el sillón que queda al otro lado de la cocina, medio dormida y su padre, sentado en la mesa de la cocina. Expresa que en ese momento, sintió sonar el teléfono de su padre y éste salió de la casa, no logró escuchar la conversación, pero asegura que duró aproximadamente cinco minutos, luego de ello, vio que Marchisio ingresó nuevamente a la casa con un arma de fuego en sus manos, y con total seguridad afirmó, que él disparó reiteradas veces contra su madre, que ya estaba dormida en el sillón. Expresa: "Cuando lo vi salir no le vi arma. Lo vi entrar, no me acuerdo como estaba vestido, tenía un arma en la

mano, en la derecha creo, estaba oscuro porque estaba la luz apagada. La traía apuntando hacia abajo, se dirige a la puerta y se queda parado. Y le apunta a mi mamá. Ella estaba durmiendo en el sillón. No estaba yo tan lejos, estaba ahí nomás. Yo le grité que no, él no me dijo nada salió corriendo. Fueron cuatro disparos. No sé dónde impacto el proyectil. Si ella salió corriendo para el otro sillón y se largó ahí. Entre el sillón quedaba un espacio de la pared y ahí se esconde, y ya no hace más disparos y se fue, le hizo un disparo primero, después ella salió corriendo y los otros disparos le hizo mientras ella se iba al otro sillón. Mi papá sale corriendo, yo no le digo nada más, me acerco donde estaba mi mamá corriendo”. Y luego agregó: “No, estaban todos dormidos, no sé si alguien lo pudo detener, mi hermano salió por detrás pero después se vino con nosotros, la alzó y la llevo al hospital, no sé si demoraron mucho. Si estoy segura haber visto a mi papá efectuarle disparos a mi mamá [...]. El salió afuera a hablar por teléfono estaba todo oscuro. No se escucha nada en la casa de nosotros la calle queda como a 20 metros. Yo lo que vi es que salió sin nada y volvió con el arma”.

La secuencia de los hechos relatada por Belén, fue ratificada por su hermano Daniel, quien durante su declaración en el debate manifestó: “En un momento escucho el teléfono de él y lo escucho que habla, yo estaba viendo la tele pero la tenía a la puerta entre abierta, el sale afuera y a los dos minutos vuelve, salgo al baño y después vuelvo, él entra a la pieza, estaba revolviendo algo en el placard y después escucho el disparo, y encuentro a mi madre en el piso, la saco, la socorro y ya estaba mi hermana, llega mi tía. Y de ahí no vi arma, no vi cuando el salió. Pero si escuché el disparo. Lo único que vi es que el salió corriendo y yo me quedé”.

Si bien Daniel declara no haber visto cuando su padre le realizaba los disparos a su madre, él se encontraba en la vivienda en ese momento, escuchó cuando a Marchisio le sonó el teléfono, vió que su padre salió, ya que la puerta de su cuarto estaba abierta, pudo divisar cuando volvió a entrar a la casa y por último escuchó los disparos. Cuando salió de su cuarto se encontró con su madre herida en el piso, junto a su hermana, y alcanzó a ver a su padre salir corriendo. Es decir no quedan dudas que su declaración refuerza aún más, la realizada por su hermana Belén.

La veracidad de los hechos relatados por estos dos testigos, se realza aún más, porque resultan ser los hijos no sólo de la víctima, sino también del imputado, y no existen razones para pensar en una declaración mendaz que comprometa a su padre de tal manera, por algo que no sucedió. Sumado a que de las declaraciones de ambos, se infiere que tenían una buena relación con él y se denotó la tristeza en sus rostros por tener que recordar nuevamente la situación vivida.

Elsa Yolanda Medina, madre de la víctima también manifestó: “Eran como las 6 de la mañana cuando me han contado que la ha muerto a mi hija, me contó el vecino de la par, nunca hablé con él, él se ha escapado, se ha ido y no lo he visto, después yo lo he visto cuando a él le han dado permiso de la cárcel, ha ido a la casa de la madre, a él lo veía ahí, yo estaba al frente, él no se animaba a ir a la casa de los chicos”.

No obstante ello, estos testimonios, son reforzados por la confesión clara del imputado durante el debate, junto a su abogada defensora. Este dijo: “Les pido mil perdón, es así, he cometido un error [...] Me habla por teléfono que le habían empeñado una pistola (refiriéndose a un tal Mingo), yo estaba discutiendo con ella, ella estaba en el sillón, y yo le decía que era verdad, después de todo lo que te he dado. Ha llegado el cómo las cinco de la mañana, yo abro la puerta, me he enceguecido y le pido mil perdón a ustedes y a todas la mujeres del mundo, y a mis hijos que van a quedar solos sin ella y sin mi [...] Así fue, así terminó todo lo que pasó porque cometí ese error, a todos ustedes y a todas las mujeres les pido perdón, sé que voy a recibir una condena porque mi vida y mi felicidad se frustró a través de lo sucedido, me duele por mis hijos. [...] La noche del hecho me llamó Mingo, el que me había dicho que rompa el piso, él me ha hablado que le habían empeñado una pistola, él ha llegado como las cinco de la mañana, me la hace ver a la pistola y yo estaba enceguecido, estaba ciego no me acuerdo nada, de algo me acuerdo, se me vino el mundo abajo [...]”.

Si bien el imputado, no describe el momento que efectuó los disparos a su esposa, se puede inferir claramente su autoría. Su declaración coincide con la de su hija, confesó que recibió una llamada telefónica a eso de las cinco de la mañana, de un tal Mingo, que le dijo que había empeñado una pistola, por lo que él salió afuera de su casa, donde lo estaba esperando esta persona, ya que no demoró más de cinco minutos en volver a entrar, con el arma que el tal Mingo le entregó y cuando ingresó, le efectuó los disparos a su mujer.

Sumado a ello, Marchisio expresó, en el debate, su arrepentimiento y el dolor que le causó su accionar, y cabe agregar que luego de escuchar el hecho que se le atribuía, en ningún momento lo negó sino todo lo contrario, pidió disculpas por lo que hizo.

Ahora bien, cuando se les preguntó en el debate a los hijos, que pasó ese día, para que su padre reaccione de esa manera, ambos manifestaron que lo habían visto en una actitud rara. Belén dijo: “...lo vi a mi papá sacando el cerámico del piso. Si recuerdo que declaré. Le decía mi papá a mi mamá que le había robado plata, buscaba plata porque decía que lo engañaba, que si estaba con otra persona. Mi papá era celoso”. Daniel por su lado sostuvo: “...Esa noche yo lo vi mal. Me quede en la plaza y cuando volví me metí a mi pieza y me quedé encerrado. Estaba cavando haciendo pozo en el piso de la galería, no entendía por qué, le preguntaba y no respondía, estaba medio mal. Si estaban discutiendo, la verdad que no sé qué discutían [...] Yo le pregunte a él que estaba haciendo y cuando salí de ahí le pregunté a ella que busca y me dijo que cartas y plata que mi mamá le había escondido. Yo le dije a mi papá, bueno ya está, dejen de discutir todo esto tiene solución. Mi papá me siguió por detrás y me decía nada tiene solución, nada tiene solución y yo me quede encerrado en la pieza. [...] Lo vi romper el cerámico pero no me contestó. No sé, yo le pregunté a mi hermana y me dijo que buscaba plata y cartas que la mamá enterró pero no tengo idea quien le habría dado eso”

Esto coincide con lo relatado por el propio imputado, quién explicó: "...había descubierto unos papeles, como que le prestaba a alguien, a un tal Mingo de las Talitas, un vivo de la vida, una noche me allana la Brigada y me echaba la culpa de un asalto de Caposuco, y yo le dije que no era, me decían que estaba filmado todo, venia descubriendo que este Mingo le agarraba plata a mi mujer. Me pedían treinta mil pesos, yo le pido a Mingo y le digo, vos le ha agarrado plata a mi mujer y me dice no nada, toda las tardes iba a tomar mate con mi mujer [...] Y le preguntaba si le pedía plata, no nada me decía el, yo le pedía a él unos pesos, el me presta treinta mil pesos, en lo que íbamos a la casa, una chica le dice tengo veinte mil para que me prestes, y él le dice, cagalo a tu marido y te lo voy a prestar, y eso me ha venido a mi cabeza que él le había dicho eso a mi mujer, yo ya estaba mal, me he empezado a drogar, sabía que algo estaba sucediendo [...] él un día me dice que había contratado un albañil que era íntimo amigo de Mingo, una mañana estaba amaneciendo me dice te tengo que contar algo. Y me ha llevado en el auto de él y me dice sabes que tu mujer se ha enganchado con el albañil, han hecho muchas cosas debajo del piso de tu casa, con el gil se han reído, han enterrado tapitas y huesos con letra de él y de ella, y ahí ha sido que yo venía drogándome, y no daba más de dolor que tenía en el alma, porque yo la amo, amo a mis hijos, el me trajo como a las tres de la tarde a mi casa, y yo me puse a picar el piso, porque había cosas abajo, me contó muchas cosas. Yo he enloquecido y agarré una masa y rompo el piso estaba todo hueco, y empiezo sacar todo lo que me había dicho, y empecé a sacar tapitas, huesos, y era verdad ahí todo se me derrumbó, yo iba a la iglesia, mi vida se ha destrozado me he vuelto loco porque descubrí la verdad [...] Cuando Mingo me contó toda la historia ahí empecé a descubrir algo, ella le daba plata a él, ella me lo negaba, después cuando él me ha contado de las cosas del albañil de la casa, no desconfié nunca, era el amor de mi vida. Ese día yo había consumido cocaína".

Es decir que no hay dudas que Marchisio, sospechaba una traición de su esposa, de naturaleza económica, sentimental o ambas, según lo que dejo traslucir en su declaración, desconfiaba que su mujer le diera plata un tal Mingo, y que lo engañara con un albañil. Esas sospechas lo llevaron a discutir todo el día con la víctima, a romper el piso de la galería de su casa buscando pruebas, ella negaba los hechos que le atribuida su marido, pero él insistía. Así fue que Marchisio consiguió un arma, una persona (quizás este tal Mingo) se la llevó hasta su domicilio en horas de la madrugada. Luego, el imputado ingresó a la casa y le efectuó a la víctima por lo menos tres disparos, que impactaron en su cuerpo y en los objetos que había en esa habitación (sillón, cuadro, pared), el primero de ellos, lo efectuó Marchisio, mientras María de los Ángeles estaba acostada en el sillón, al recibirlo la víctima intentó cubrirse, ya herida, corrió a esconderse atrás de otro sillón más grande, mientras que el imputado continuaba realizándole más disparos.

Este hecho resulta además patentizado también por pruebas instrumentales que refuerzan las precisiones efectuadas. En el acta policial de la División

Homicidios, obrante a fs. 18/23, se documenta que el día 28/6/2017 se tomó conocimiento que como a horas 06.00 había ingresado sin vida al Hospital Centro de Salud, la Sra. María de los Ángeles Carrizo, y se detalla que cuando personal policial llegó al domicilio sito en B° Experimental II, Manzana A, lote 16, El Colmenar, donde vivía la víctima junto al imputado, se entrevistaron con sus hijos, manifestando Sergio Daniel Marchisio que como a horas 05.00, su padre Sergio Alejandro Marchisio, con un arma de fuego había efectuado disparos contra la integridad de su madre quien se encontraba en el living de la casa. Además, se logró entrevistar a una vecina de nombre Fátima Karina Brandán, quien informó que como a horas 05.00 se encontraba durmiendo y en un momento la despertaron una o dos explosiones equivalentes a disparos de arma de fuego y luego otros dos estallidos similares.

También se documenta que personal de Criminalística y del Laboratorio Toxicológico, proceden a realizar las periciales correspondientes, y observan que en el suelo a la altura del pasillo que une cocina, comedor y living con las demás habitaciones, había dos restos balísticos; en el living se encontraba un cuadro de grandes dimensiones que contenía una fotografía de la víctima junto al encartado, el cual poseía alteraciones de un posible impacto de proyectil en su margen inferior, al igual que en la parte de la pared que se encontraba abajo del mismo; sobre el suelo había un fragmento de plomo y entre el sillón y la pared sur, se encontró el resto del blindaje de un proyectil; en el sillón se detectaron alteraciones a la altura del costado que colinda hacia el oeste y un orificio en su respaldar; en la parte de suelo que esta entre el espacio del sillón y la pared, se encontraron manchas pardo rojizas. Contra la pared norte del living, había dos sillones apoyados y sobre los mismos se hallaron dos vainas servidas (una en cada sillón), de color plateada, calibre 11.25. Esta situación también fue descripta en el acta policial de fs. 28/29, por personal de la Comisaría El Colmenar.

Las pericias antes mencionadas coinciden con el informe Balístico n° 515/2017 de fs. 194/207, en el que se concluyó que las alteraciones de la pared del living, y del cuadro eran producto de impactos de proyectiles disparados por arma de fuego; y confirma que lo hallado sobre el sillón, y en el piso eran vainas servidas, un fragmento de plomo y un fragmento de blindaje; al igual que lo recogido del pasillo que limita living con cocina comedor. Mientras que en el Informe Balístico n° 516/2017 de fs. 231/232, se concluye que los fragmentos de blindaje levantados, corresponden a la envuelta de proyectil de arma de fuego del tipo "encamisado", calibre 11.25 mm. Agregando que las dos vainas servidas analizadas, corresponden al calibre 11.25 mm, y fueron percutidas y eyectadas por una misma arma de fuego de igual calibre cuando formaban parte del cartucho. Por último, balística determinó en su informe N°426/2018 de fs. 871/872, que el proyectil extraído durante la autopsia de la víctima, era de igual calibre que los antes mencionados.

También se debe tener en cuenta el informe pericial n° 12132, del Laboratorio Toxicológico, obrante a fs. 181/182, y que fue introducido en el debate, donde se concluye que se detecta presencia de sangre humana en los hisopados de manchas

pardo rojizas tomados del sector de piso del living, detrás de un sillón, estampado por encharcamiento y de la pared de living.

El hecho hasta aquí descrito y el cúmulo de pruebas mencionadas, no fueron objetos de críticas ni objeciones por parte de la defensa, es más ella misma en sus conclusiones finales, manifestó que estos presupuestos no se encontraban controvertidos.

Tampoco fue materia de controversia, las circunstancias de tiempo y lugar en que el hecho aconteció, las que se encuentran corroboradas por las diferentes actas policiales ofrecidas como pruebas y por las declaraciones de los testigos y del propio imputado en el debate, dando por seguro que el hecho ocurrió el 28/06/2017, a horas 05:00 aproximadamente de la mañana, dentro de la vivienda ubicada en Barrio Experimental II, mza, A, Casa 16, las Talitas, Tafí Viejo, donde residía el imputado, junto a María de los Angeles Carrizo y sus hijos.

Por último, se encuentra debidamente probado el vínculo que unía a María de los Ángeles Carrizo y al imputado, acreditado no solo con el acta de matrimonio obrante a fs. 142, sino con los dichos de todos los testigos y de Marchisio, quien aseguró que estaban juntos desde que tenían 15 años aproximadamente. Convivían en el domicilio antes mencionado y tenían seis hijos en común.

Pese a la negativa del encartado y su defensa, entiendo acreditadas también ciertas particularidades que caracterizaron la relación de pareja entre el imputado y la víctima. De acuerdo al testimonio de su familia quedó demostrado que Marchisio tenía comportamientos emparentados con los celos y la desconfianza, y que ejercía un dominio sobre la víctima.

Ello surgió de los diferentes relatos escuchados en el debate. Su hija Belén manifestó con mucho dolor en la audiencia que su papá le pagaba a su mamá, dijo: “Mi papá le pegaba a mi mamá, no sé por qué le pegaba. Yo creo que era celoso. Nunca vi pegarle a mi mamá, pero yo sé que si, porque ella me contaba, pero nunca vi que le pegaba, varias veces le vi moretones, en los brazos y en la piernas”.

En igual sentido la madre de la víctima dijo: “Siempre ha sido malo, le pagaba andaba moretoneada entera, él le pegaba siempre, todas las veces, si varias veces la he visto que le pegaba en la casa, no solamente a ella, sino también a mi marido, le pegó en la cara con el revólver, siempre ha usado arma, siempre se defendía con revolver, iba a mi casa hacia quilombo iba con el revólver. Agregó: “Toda la vida ha hecho lo mismo, siempre le pegaba, la corría, ella nunca me decía mamá me quiero ir, y me decía no me quiero ir por los chicos y él se va a hacer el pícaro con vos, porque me ha dicho que el día que me vaya de la casa se iba a desquitar conmigo, por eso ella no hacia anda. Nunca lo ha querido demandar, yo le decía demandalo y me decía no, porque iba a ser peor, toda la vida iba a hacer lo mismo. Yo que sepa ninguno de los hijos lo denunció, los chicos toda la vida han visto eso, que él le pegaba, la corría, la tenía como quería a ella. Con nadie conversaba ella, no la dejaba tener ni amiga ni nada, ni que vaya para la casa, no la dejaba hacer nada, era celoso”.

La oposición de su madre ante la relación fue desde siempre, en el debate expresó: “Mi hija desde los 15 años que lo conoció ha andado con él, vivía con él yo le decía que no me gustaba para ella, pero como ella era caprichosa y quería hacer lo que le daba gana seguía con él ... ella vivía con él en la casa de los padres, ella se fue, dijo me voy y chau, nunca he hecho la denuncia ella no quería, ella se quería juntar con él y no tenía más alternativa que dejarla. Yo nunca hecho denuncia, porque ella no quería, si pasaba algo me iba a buscar a mi, como le ha pegado a mi marido también me decía que me iba a pasar algo, jamás en la vida lo he demandado”.

En igual sentido su hermana Elizabeth del Valle Carrizo, reconoció en el debate lo que había declarado en la instrucción, que Marchisio toda la vida fue así, desde que la conoció la trataba mal, le gritaba, y que una vez que ellos estaban en la pieza, ella llegó y María de los Ángeles quiso salir a hablar con ella y él la agarró de los pelos y la metió para dentro de nuevo, dijo: “Si recuerdo, la metió para adentro, parece que él decía que yo le hacía pata con alguien, que a ella le hacía pierna, pero yo jamás le hecho”.

Estas personas muy cercanas a la víctima, describieron a Marchisio como una persona, violenta, celosa y a las que todos le temían, su hermana agregó: “Si le tengo miedo varias veces me ha amenazado, ahora le tengo miedo. Que me iba a meter un tiro, si andaba armado una noche que mi hermana se fue, andaba loco buscándola a ella, yo estaba en el fondo y él me decía por culpa tuya es todo esto y ya vas a ver lo que te voy a hacer, yo agarré mis hijos y me he ido. No tenía amigas, nunca tuvo, por la relación de ellos dos, jamás tuvo, era la familia de él y la de nosotros. Mi hermana no podía salir libre, salía junto con él, él no la dejaba salir a ningún lado”.

El dominio que él tenía sobre ella se evidenció con números episodios relatados por su hermana: “...lo que ella me dijo que sé, es que no pise más la casa de ella, no recuerdo cuando fue, mucho antes de su muerte, meses atrás, porque decía que le hacía pata con alguien, y me decía que para evitar problemas no pise su casa”.

La madre agregó: “Con nadie conversaba ella, no la dejaba tener ni amiga ni nada, ni que vaya para la casa, no la dejaba hacer nada, era celoso. Yo jamás en la vida le he tapado nada a ella, ella jamás ha hecho nada que le tenga que tapar, él era el sinvergüenza, para mi casa por ahí iba un ratito y se volvía a la casa de él, pero nunca ha ido a buscarla a ella, porque ella ni podía ir a mi casa porque él no la dejaba”.

La víctima no podía tener amigas, según el imputado no tenía tiempo para tenerlas. Los hijos relataron que su madre nunca salía sola, cobraba un plan y para ello debía ir a la escuela, pero tampoco asistía ahí porque no podía salir de su casa, así lo aseguró su hermana quien estudiaba e iba a la escuela en su nombre, y hacia las compras mientras que María de los Ángeles se quedaba en casa, no tenía otra actividad. La expresión de Marchisio, “no tenía tiempo para tener amigas”, y lo declarado por los hijos respecto a que no salía sola, etc, evidencia de modo claro la

situación de control que el acusado ejercía sobre su esposa.

La personalidad de Marchisio y su relación de pareja quedó descubierta con el informe psicológico realizado al imputado, obrante a fs. 1012/1013, el cual arroja las siguientes consideraciones: “Viviría situaciones de conflicto, peleas y franca violencia incluso; no solo con las personas más cercana de su núcleo familiar, sino también en otros espacios de circulación social. Para todas estas situaciones, en Sr. Marchisio posee una particular perspectiva, y la certeza de que el perjuicio proviene desde el afuera y dirigidos a su persona. Dichas ideas acarrearán inevitablemente la vivencia afectiva concomitante de agresión y reivindicación.

Se encontraron indicadores clínicos de desconfianza. Se trataría de alguien que tiende a considerar al mundo y a los demás en formas masivas y extrapoladas; en cierto sentido persecutorio y hostil, o bien absolutamente pleno e idealizado. Es posible inferir que este orden de procesos psíquicos se habría presentado en torno a su vínculo de pareja con la víctima en autos. La cual presentaría para el sujeto evaluado características ambivalentes y extremas. Ubicando en ellas la idea de traición y desagrado; y a la vez enaltecendo en forma extrema el vínculo que mantenía con la misma.

No cuenta con recursos eficaces para obtener satisfacciones del medio y manejarse en las situaciones problemáticas y de tensión. Resultan sus maneras resolutivas burdas y primitivas por las dificultades de articulación a un orden más simbólico, sin contar con capacidad sublimatorias (derivar sus tendencias primarias en actos simbólicos más elaborados, como la puesta en palabra, por ejemplo). De igual modo puede inferirse que la modalidad defensiva es acotada y primaria. En el material proyectivo obtenido surgieron una serie de indicadores de importantes tendencias impulsivas y agresivas que pueden salir de su control, pudiendo ser estas derivadas en actos.

A su vez, se encontraron numerosos indicadores que permiten plantear que el sujeto evaluado se encuentra atravesando una actual situación de crisis interna y tensión.

Concluyendo se trataría de un sujeto que presenta una estructuración interna muy frágil y complicada. Con marcada inmadurez, impulsividad y un inadecuado manejo de la agresividad por la carencia de recursos de todo orden, con los cuales maneja en el afuera y las relaciones con los demás.”

Vinculando los lineamientos sentados en el informe precedente, con el contexto descrito por la familia queda al descubierto el contexto de la relación de violencia y ejercicio de poder que tenía el imputado respecto de la víctima.

Este dominio impidió que ella pueda salvarse de alguna manera, ella sabía lo que él era capaz de hacer y sin embargo no pudo recurrir a ayuda, no sólo nunca lo denunció, sino que suplicaba a sus familiares que no lo hagan.

Su hija Belén en el debate relató un episodio de la noche anterior, dijo que su mamá entró a su cuarto donde estaba ella y su bebé, la noche anterior al hecho, alzó a su bebe y le dijo que cuide muy bien de sus hermanitos porque no sabía que iba a pasar

con ella.

Del relato de Marchisio, surge de manera explícita la situación de violencia en el ámbito familiar, tanto física, psicológica, como emocional, la situación de control sobre María de los Ángeles Carrizo, a quién con afirmaciones tales como: "...ella destruyó mi vida, mi felicidad, todo lo que hice en la vida fue para darle lo mejor para ella, porque la amo, la extraño ... todo lo que robaba era para darle la gran vida, no lo niego que delinqué pero era para darle la gran vida a ellos ... Yo tenía que ser feliz con ella ... yo le di una gran vida a ella, todo era para ella, le hice una gran casa", llega transferir a la víctima, la responsabilidad por su accionar.

Luego de lo expuesto, lógica de las pruebas reunidas en autos me indica que Marchisio acabó con la vida de María de los Ángeles en un escenario de violencia y dominación.

Sentado ello, y en atención a la ponderación efectuada desde la sana crítica racional de las pruebas arrojadas, surge con total certeza que el hecho existió y que el acusado fue su autor, apareciendo en forma evidente inmerso en un contexto de violencia de género.

Así voto sobre esta cuestión.-

Sobre esta cuestión, el Sr. Vocal Pedro Roldan Vázquez dijo:

Manifiesto mi acuerdo con las conclusiones a las que en materia probatoria arriba la Sra. Vocal preopinante y votaré adhiriendo a las mismas, por entender que no cabe dudar de la existencia del hecho y de la autoría material del imputado, en las circunstancias de modo, lugar y tiempo indicadas en el precedente voto.

Agregaré sólo una aclaración relativa al modo en que se celebró el proceso, cuyos actos finales se verificaron virtualmente, a través de una conexión electrónica multilateral.

En efecto: al haber sobrevenido durante la realización de la audiencia de juicio -inesperadamente- la declaración de Pandemia del Coronavirus o Covid-19, efectuada el día 11 de Marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, se produjo la imposibilidad de verificar la sesión prevista para el día 16 de Marzo de 2020. Ello en razón de comunicar al Tribunal la Sra. Defensora que, ante la emergencia de mención no podría asistir por encontrarse embarazada. Esta lógica comunicación de ausencia cursada al Tribunal, fue seguida por una orden presidencial de Aislamiento Social Obligatorio -dictada ese mismo día- e inmediatamente la Excm. Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N°. 211/2020, mediante la cual ordenó un asueto extraordinario desde el día 17/03/2020 al 31/03/2020, suspendió los plazos procesales, y prohibió el acceso de abogados y litigantes a los edificios de Tribunales.

Tal situación fue prorrogada hasta el día 12/04/2020 por la Acordada N°223/2020, con iguales alcances. Posteriormente en fecha 12/04/2020, mediante acuerdo N°227/2020 se prorroga el asueto hasta el día 26/04/2020, ordenando la continuación de aquellas actuaciones procesales urgentes o impostergables, y

disponiendo que tales casos se lleven a cabo de manera virtual, por los medios electrónicos disponibles -whatsapp, mail, etc., establecidos por Acordada N°219/2020.

Esta situación impulsó a seleccionar -para reanudar plazos- aquellos casos en los que se manifestara urgencia, entendida por tal la inminente pérdida o compromiso de derechos de las partes en conflicto, en caso de inacción judicial inmediata.

Así, se puso de manifiesto el caso presente, que se encontraba con la audiencia inconclusa; advirtiéndose además el peligro de que la prolongación de esta situación obligase, en caso de extenderse demasiado, a reiniciar el proceso completamente, con las previsibles consecuencias negativas para los derechos del imputado y de todos los interesados, especialmente los familiares del imputado, que en tal caso se verían en la necesidad de declarar nuevamente sobre el doloroso suceso que les tocó vivir, cuya gravedad e importancia se puede apreciar en el resumen de las declaraciones arriba efectuado.

Debo señalar que ya toda la prueba había sido incorporada en la forma oral y pública que impone el artículo 381 del Código Procesal Penal bajo pena de nulidad -prueba pericial, testimonial e instrumental- estando reunidas todas las partes, el imputado y el Tribunal en el mismo espacio físico, esto es, en el Salón de Audiencias de esta Sala I. de la Excma. Cámara Penal.

Se habían verificado los actos iniciales del debate, y la totalidad de los actos probatorios; restaba sólo el cruce de alocuciones finales ente Fiscalía y Defensa.

A estos actos estructurales del debate, se agregó la declaración del imputado, según pedido de éste formulado al concluir la última audiencia presencial del juicio.

Por otro lado, la necesidad de proteger a las víctimas aparecía en el caso en forma coincidente con los derechos del imputado a tener justicia en un plazo razonable, y especialmente, con los deberes de Respeto y Garantía (art. 1 CIDH) que recaen en el Tribunal y le obligan a buscar los medios para brindar una decisión integral, justa y acorde a las normas vigentes, que resuelva el conflicto en forma rápida, sencilla y efectiva – artículos 8 y 25 de la misma Convención.

Para ello, el Tribunal debía verificar que la decisión que se tomase reanudando la original audiencia, fuese tal que respetase los derechos fundamentales al Debido Proceso de las partes interesadas, respondiendo en su desarrollo a los Principios Procesales que emanan de dichas normas fundamentales; especialmente aquellos relativos a la realización de la audiencia de Vista de Causa o Juicio Oral.

En el caso, adelanto que dichos principios dieron lugar a un modo de acción virtual que satisfizo los requerimientos constitucionales, proveyendo al respeto de cada uno de los derechos de las partes; derechos elevados a garantía y enunciados en la normativa fundamental como integrantes de la noción de debido proceso legal o juicio justo -arts 8 y 25, CIDH, art. 14 y conc. PIDCyP.

Así, en el tramo de la audiencia que aquí analizamos, se observa que la

comunicación entre las partes y el Tribunal se realizó oral y públicamente, como manda el artículo 381 del Código Procesal Penal -bajo pena de nulidad.

El requisito de oralidad fue verificado a través de la conexión simultánea y recíproca que todas las partes -Fiscal, Imputado y Defensora- mantuvieron entre sí y con el Tribunal y Secretaría Actuarial a través de una plataforma audiovisual común, pudiendo todo el tiempo oírse, dialogar, pedir y obtener el uso de la palabra, y permanecer reunidos en esa plataforma -Jitsi meet- durante todo el transcurso de la audiencia.

La diferencia de calidad en la percepción de datos que pudiera haber existido, sin dudas fue insignificante -si existió- y no tuvo relevancia al no haber impedido a las partes dominar los argumentos de la contraparte, y replicarlos, así como desarrollar los propios. Ello en presencia de la totalidad de los sujetos procesales en la reunión virtual así obtenida. La mejor prueba de ello es que en el debate final hubo Réplica de la Fiscalía y Dúplica de la Defensa.

Así, el

a) *Principio de Inmediación* propio de la Oralidad estuvo presente en el intercambio y debate de argumentos, el que contó con la plena y directa percepción de los dichos contrarios y de los datos en ellos invocados.

b) *El principio de publicidad* se salvó mediante la transmisión de una señal que reprodujo fielmente la audiencia, y que pudo ser percibida por el público de modo exactamente igual al que lo hicieron las partes.

Dicha señal fue emitida desde la Página Oficial de la Excm. Corte, que se encuentra actualmente habilitada y a disposición de todas las personas, pudiendo corroborar que a la fecha el video por el que se trasmite el debate oral registra más de 5300 reproducciones.

Esto es, que el juicio fue visto por mucha mayor cantidad de personas que las que concurren ordinariamente a las audiencias en la Sala de Juicios en un debate común, al que generalmente sólo asisten los familiares y allegados de una o de ambas partes.

En este lugar deseo hacer una rápida reflexión: esta crisis sanitaria, con todo su contenido dramático, esto es, con los deplorables fallecimientos y enfermedades que ha causado, y que causan angustia e incertidumbre generalizada en la sociedad; con los perjuicios económicos y sociales y personales que aún perduran y que ignoramos todavía cuál será su alcance, también puede haber desencadenado una etapa de desarrollo institucional que, vemos ahora, venía demorada y a la que era posible acceder.

Probablemente esta demora o -en algunos rubros, verdadero estancamiento- se debe a nuestra formación personal y social, todavía largamente inficionada por una tradición cultural inquisitiva (esto es, un mecanismo procesal derivado de un sistema políticamente autoritario) con raíces iniciales en la Colonia; adoptada mediante legislación tomada de dicho sistema colonial y ejerciendo durante siglos este sistema superado, instalado cuando finalizaba el siglo XIX y comenzaba el siglo

XX (a través del Código de Manuel Obarrio).

Ello a contramano de la Constitución Nacional, que disponía para nuestra comunidad el acceso a un juicio contradictorio y adversarial, con participación ciudadana y una organización estratégica, dinámica y racional, dispuesta a confrontar su teoría con otra parte igualmente preparada, frente a un órgano judicial imparcial.

Sin embargo, atados al expediente y sus consecuentes trámites burocráticos no sólo por la ley sino por la cultura, por las convenciones sociales surgidas de la inveterada práctica forense, hemos parecido incapaces de ver que los procesos -y muchos de los conflictos que dan lugar a su formación- pueden ser resueltos de una manera mucho más sencilla y rápida de la que resulta del respeto automático de fórmulas burocráticas obsoletas que se cuelan, a través de antiguas prácticas, en el proceso penal mejor diseñado e instrumentado.

Es de esperar que esta experiencia constituya un paso adelante en el desarrollo y aporte a obtener la indispensable rapidez, sencillez y efectividad del proceso penal.

Volviendo al caso que nos ocupa, debo decir que también se comprueba en esta audiencia virtual el respeto del

c) *Principio de Contradicción*: No sólo se puso en evidencia por el cruce de argumentos que, según mencioné, se produjo en las conclusiones finales de las partes, que comprendieron réplica y dúplica. Especialmente, dicho principio se evidenció en la declaración -a su pedido- del imputado.

Dicho acto -en su origen, un medio de defensa y no de prueba- puede sin embargo devenir en la provisión de datos que requieran esclarecimiento y/o convoquen a nuevas preguntas de ambas partes.

Así, pudimos observar cómo las preguntas sugestivas de la Fiscalía, como las directas de la Defensa se transmitieron correctamente, fueron cabalmente comprendidas y contestadas por el imputado y se mostraron eficaces para confirmar sus dichos anteriores, de manera útil para la teoría o cuando menos para la percepción de la prueba, según el criterio del interrogador, quien por ello estuvo en condiciones de usar -o no- de las respuestas del imputado en sus conclusiones finales, al igual que la contraparte. El derecho fundamental de Contradicción en el proceso penal fue en consecuencia garantizado; pero también debido y comprobadamente ejercido en la audiencia virtual. Se pudo hacer efectivo el art. 8.2.f de la CIDH.

d) *Principio de Concentración*: se instrumentó dicho principio al evitar que se disgregasen con el paso del tiempo los conocimientos directos adquiridos por el Tribunal en las anteriores audiencias, y ello obligara a prolongar o reiniciar el debate. Este principio de concentración, que se manifiesta en varias disposiciones de nuestras leyes procesales (por ejemplo, a través del artículo 4 del Código Procesal) nos indica que el proceso, en esta etapa oral, funciona aunando, aditando en todo lo posible los actos del debate de manera tal que la lucidez respecto del significado de

cada uno de los actos cumplidos, y de sus relaciones con los otros actos del debate, esté presente en la conciencia de las partes y del Tribunal a la hora de alegar y resolver respectivamente.

Ello hace que -ahorrando tiempo y simplificado las tareas de alegación y juzgamiento- esta proximidad temporal y lógica permita el análisis y resolución conjunto e integral de todos los conflictos que se susciten durante el debate, al igual que la decisión principal sobre la cuestión de fondo. Este principio procesal de Concentración que brevemente mencionamos se conecta íntimamente con el Principio de Continuidad, también vigente en la audiencia como proyección de la garantía constitucional del art. 8.1 de la CIDH y normas estructurales concordantes.

d) Principio de Continuidad. Este principio, arriba mencionado, está marcando un límite temporal -que encuentro inspirado en el concepto de “debidas garantías” mencionado en las dos Convenciones arriba aludidas- concepto que busca asegurar que los actos del proceso se enlacen entre sí dentro de un espacio de tiempo limitado; dicha norma, en nuestro CPP, es la regla del artículo 383, 1º y último párrafos, que entre otras, impide suspensiones de la audiencia de más de diez días. Es conveniente aclarar que en el proceso penal los días se cuentan al igual que en el Código Civil; esto es, por días hábiles (art. 182 CPP) y en su cómputo lógicamente excluyen los períodos de FERIA y en general todos los días legítimamente declarados inhábiles. Entre ellos se encuentran los días designados como inhábiles mediante la Acordada N°211/2020 y subsiguientes, que llevaron al ámbito judicial la correspondiente regulación judicial de la norma de alcance nacional emitida por la Presidencia de la República ordenando el aislamiento social por razones de sanidad públicas.

A pesar de que legalmente los plazos del proceso están suspendidos (acordada N°211/2020 y subsiguientes) y no ignorando que ciertos procesos complejos se prolongan por varios meses, e incluso años, en los que lógicamente se debe flexibilizar la continuidad del proceso, adecuándola a las necesidades del caso, debo decir que tal extensión temporal no es la ideal: justamente el plazo de diez días tiene por objeto evitar que los datos necesarios para resolver se esfumen de la memoria de los jueces, así como de las partes que deben alegar con base en ellos.

El principio de continuidad, en consonancia, da lugar a esta regla limitativa de la suspensión temporal de audiencias, que apunta a mantener vigente en la conciencia de las partes y jueces el resultado de la actividad probatoria, hasta el momento de alegar o resolver.

Aún cuando el margen temporal que surge de estas ponderaciones parece amplio, el principio nos enseña que no es conveniente prolongar innecesariamente la actuación judicial: en este sentido, nos indica que cuando menos se suspenda, más continuidad tenga la audiencia y más rápido se completen las actuaciones, más vívidos en la memoria de los jueces y partes estarán los datos necesarios para la resolución del caso. Y mejor resguardado estará el principio de Inmediación, minimizando las demoras que pusieran a los sujetos del proceso en la necesidad de

recurrir a anotaciones, filmaciones o la intermediación innecesaria de anotaciones, registros, recordatorios o directamente aporte de datos a la memoria humana, no percibidos directamente por el operador judicial, llámese Juez, parte o imputado; sin olvidar el ciudadano interesado en controlar la actuación judicial.

Así, este principio, guía extraída de las normas fundamentales de convivencia, nos ha puesto claramente a la vista la necesidad de adelantar en todo lo posible la actuación procesal en este caso, so pena de violar el derecho de las partes a tener justicia en un plazo razonable -art. 8.1 CIDH- y de incumplir el deber estatal de “organizar un proceso rápido, sencillo y efectivo” -art. 25. de la CIDH- y el de “desarrollar las posibilidades del recurso judicial” – art. 25. del mismo Convenio.

Al ordenar la continuidad virtual, reuniendo a las partes en un espacio tiempo espacial virtual, pero reuniéndolas efectivamente, de manera que puedan ser oídas y oírse, debatir y replicar en presencia de todos los interesados, entiendo se ha cumplido el deber estatal arriba indicado -asegurar un proceso judicial oportuno- a la vez que se ha protegido el derecho de las partes a tener una decisión judicial sobre el conflicto jurídico penal en un plazo razonable. Ello a través además del

f) Principio de Identidad Física del Juzgador y demás Sujetos Procesales.

Como se expuso al principio, la comunicación virtual permitió la asistencia de los Jueces y de todos los demás interesados a la audiencia, evitando tener que recomenzar la misma con otra persona: obsérvese que la Sra. Defensora, se encontró en una etapa de gestación que sin duda es delicada. Ello dado que el embarazo requiere usar de una máxima precaución a fin de evitar cualquier imponderable que pusiese en peligro al proceso de gestación o a la madre o el niño/a.

Por ello, la aparición de la pandemia hubiese significado dar por terminada la audiencia e iniciar una nueva, con un Defensor que conociese por propia percepción la totalidad de las actuaciones, de modo de garantizar que sus funciones de asistencia y asesoramiento durante toda la audiencia, y en el período final de la misma -alegatos- sean efectivas y rendidas en función de conocimientos propios e inmediatos -esto es, sin mediación de terceros a través de apuntes, notas, registros- de los elementos de juicio y datos que utilizarán al ejercer sus funciones en el debate.

Como se puede apreciar, todos los principios procesales que la doctrina reconoce en el debate o juicio oral se relacionan íntimamente entre sí y son interdependientes: no es posible satisfacer el mandato que las normas fundamentales canalizan a través de un principio -como por ejemplo, el de oralidad, sin atender a la inmediación. Es que si no se aplicó uno de estos principios, el otro no ha podido ser alcanzado. Igual sucede con los principios de continuidad y concentración: sin la primera, es imposible concretar en un proceso las directrices que emanan del segundo. Y viceversa. Y al faltar alguno de ellos, será imposible tener inmediación: el tiempo la habrá hecho desaparecer y reemplazado por anotaciones o registros -propios o de terceros- que aporten a la memoria de los

sujetos procesales.

Esta breve mención a los principios que informan la organización y desarrollo del debate o juicio oral ha sido necesaria porque entiendo permite visualizar que no ha existido faltante alguno de los requerimientos que las normas fundamentales imponen a fin de garantizar a las partes en el caso judicial el respeto de los derechos que integran la noción de Debido Proceso y específicamente el art. 8.2.c que acuerda a las partes del proceso el derecho a tener el tiempo y los medios para organizar su defensa.

En efecto: con la decisión de no dejar caer la audiencia, y de ejecutar su parte final de manera virtual se preservaron los principios de Concentración y Continuidad de la misma, al disponer la adición de los datos todavía recientes a los que surgieron del debate virtual, posibilitando la participación efectiva de la Sra. Defensora y evitando tener que reiniciar el debate.

Se rescató además en esa elección de continuidad, la Identidad Física de los Sujetos Procesales, evitando el riesgo de sustitución por otros operadores en un nuevo proceso que debiera iniciarse si la reanudación de la audiencia se hubiese dilatado demasiado.

En esa reanudación virtual además se comprobó el cumplimiento efectivo del Principio de Contradicción a través de los interrogatorios y debates plenamente desarrollados, como se explicó precedentemente -art. 8.2.f CIDH, art. 14.3.c PIDCyP.

Como se señaló más arriba, se ha respetado también la Publicidad -art. 381 CPP- a través de la transmisión online de la audiencia, con el sorpresivo resultado de que muchas más personas de lo esperado conformaron la audiencia y vieron a la Justicia en acción, lo que hace percibir la posibilidad de una difusión cuantitativamente mayor de la actividad judicial y alentar un consecuente crecimiento de la confianza social en las tareas de los jueces y tribunales.

A fin de no extenderme innecesariamente sobre este tópico que sin embargo era necesario abordar, finalizo en este punto, reiterando que, al compartir los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la Sra. Vocal primer opinante, adhiero a los mismos con mi voto.

El Sr. Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN:

FIJACIÓN DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL TIENE POR ACREDITADO.-

A la segunda cuestión la Sra. Vocal Dra. Fanny Siriani, dijo:

Con base en lo expuesto, y dando cumplimiento a la exigencia del 417 inc. 3° C.P.P.T., prescripta bajo pena de nulidad por el artículo 422 inc. 2°, segundo supuesto, estimo probado el siguiente hecho:

“Que el día 28/06/2017, aproximadamente a las cinco de la mañana, en

circunstancias en que Sergio Alejandro Marchisio (a) Bachicha, se encontraba en el living del domicilio sito en B° Experimental II, Mza. A, Casa 16, Las Talitas, Taffí Viejo, donde residía junto a su esposa María de los Ángeles Carrizo y sus hijos, fue que Marchisio, luego de haber discutido con Carrizo toda la noche a raíz de sospechas del imputado, quién acusaba a su mujer de robarle dinero y engañarlo con otro hombre, recibió una llamada telefónica por lo que salió del domicilio a atender. Para luego Sergio Alejandro Marchisio, ingresar nuevamente a la vivienda con una pistola calibre 11.25 en sus manos, y con intenciones de quitarle la vida a su pareja que se encontraba durmiendo en un sillón ubicado a la par de la puerta de ingreso, le efectuó un disparo hacia su humanidad, por lo que esta se despertó e intentó refugiarse detrás de otro sillón más grande que se encontraba en la vivienda, ante lo cual Marchisio, efectuó más disparos hacia la víctima, quien cayó al suelo gravemente herida, dándose Sergio Alejandro Marchisio, a la fuga inmediatamente y siendo la víctima trasladada por sus familiares al Hospital Centro de Salud, donde llegó ya sin vida a causa de las heridas que Marchisio le provocó”.

Sobre esta cuestión, el Sr. Vocal Pedro Roldan Vázquez dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.-

El Sr Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.-

III. TERCERA CUESTIÓN.-

CALIFICACIÓN LEGAL.

A la tercera cuestión la Sra. Vocal Dra. Fanny Siriani, dijo:

Con relación a esta cuestión se basó la discusión en el debate, ya que la defensa, como se dijo en el primer punto, no cuestionó ni la existencia del hecho, ni la autoría material del imputado, confesando este último, al declarar, que fue quien mató a su esposa.

Sin embargo, en las conclusiones finales las partes sostuvieron dos versiones contrapuestas, mientras que el Sr. Fiscal de Cámara, encuadró el hecho en el delito de Homicidio triplemente agravado, por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y por ser el resultado de una agresión a la víctima por su condición de mujer, mediando violencia de género (Art. 80 incisos 1º, 2º, segundo supuesto y 11º del CP); la defensa de manera poco clara, esbozó defensas tendientes a encuadrar la conducta del acusado, primero en una causal de inimputabilidad, prevista en el inc. 1 del art. 34 del CP, ya que sostuvo que por cuestiones psicológicas el imputado, no pudo probablemente al momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones; luego se refirió que la conducta de Sr. Marchisio encuadraría en el último párrafo del art. 80 del Código Penal, es decir mediando circunstancias

extraordinarias de atenuación y por último, habló de que el encartado se encontraba en un estado de emoción violenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la calificación legal definitiva que debe otorgarse al hecho, es una atribución propia del Tribunal de Juicio de conformidad a lo establecido por el Art. 419 del CPPT, considero que atento al marco probatorio arrojado a esta instancia y que fuera valorado en la cuestión anterior, corresponde encuadrar la conducta del imputado Sergio Alejandro Marchisio en el delito de Homicidio doblemente Agravado por la relación con la víctima y por haber mediado violencia de género (Art. 80 incisos 1º y 11º del CP), teniendo como no probado el agravante de alevosía sostenida por el Ministerio Público, conforme a las siguientes consideraciones:

A los fines de brindar claridad expositiva analizaré en forma separada cada uno de los supuestos:

1) – Homicidio:

Adentrándonos al examen del delito que se ha tenido por probado, vale tener presente en primer lugar que el bien jurídico protegido es la vida, que se concreta en la existencia de toda persona y, por ende, es el objeto de la acción de homicidio.

El imputado Sergio Alejandro Marchisio con su acción de disparar con un arma de fuego contra la humanidad de María de los Ángeles Carrizo generándole lesiones que terminaron en el deceso de la mencionada, afectó claramente el bien jurídico tutelado por la norma.

El homicidio simple representa el tipo básico y genérico de imputación entre las diferentes clases de homicidios previstos por la ley; es un delito de acción, instantáneo y de resultado material.

Vinculado a esto último, cobra especial relevancia la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico. El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de ésta y la producción de aquélla altere jurídicamente la relación causal. En este aspecto una persona causa la muerte de otra cuando su conducta ha sido físicamente eficiente para quitarle la vida.

En el presente caso, la conducta de Marchisio respecto de la víctima estuvo direccionada a terminar con la vida de ésta última. Como ha quedado demostrado, el imputado se encontraba discutiendo con la víctima en el domicilio de ambos, en el momento del hecho. Sus hijos fueron coincidentes en sostener que el imputado recibió un llamado telefónico a eso de las cinco de la mañana aproximadamente, salió de su casa y al cabo de cinco minutos regresó con un arma de fuego en la mano, apuntó a María de los Ángeles mientras estaba recostada en un sillón del living y empezó a dispararle. El primer disparo impactó en su cuerpo, mientras estaba acostada en el sillón, ante ello, la víctima se levantó e intentó refugiarse detrás de otro sillón más grande que estaba en el living, pero Marchisio siguió disparando contra su humanidad, y dos proyectiles más impactaron contra su cuerpo.

En la autopsia realizada al cadáver de la víctima, se concluyó que el primer y

segundo proyectil, fueron los causantes de su muerte. De esta manera y con la entidad de la agresión llevada a cabo por el imputado, ha quedado sobradamente cumplido el tipo objetivo exigido por la figura a los fines de su configuración.

Desde la faz subjetiva, la conducta del acusado ha sido querida. Es decir, se ha producido la concurrencia del elemento volitivo y psíquico que integran la clara intención de poner de manifiesto la acción. Surge así y en referencia al primer aspecto, que el imputado siempre tuvo el claro propósito de perpetrar su comportamiento, ultimar a la víctima, valiéndose de un elemento idóneo para realizar su cometido (un arma de fuego). El primer y el segundo proyectil, como se dijo, fueron los que desencadenaron la hemorragia interna que causó un shock hipovolémico llevándola a la muerte, ello demuestra el fin homicida en cabeza del imputado.

En relación al segundo aspecto, ha quedado probado que el imputado tuvo plena comprensión y conocimiento de que con su conducta causaría de manera efectiva la muerte de la víctima. Las consideraciones pertinentes a este supuesto serán tratadas luego, pero puedo adelantar que encuentro acreditado que el imputado tenía plena capacidad para dirigir sus acciones.

2) – Agravante por la relación de pareja:

Se encuentra acreditado, como se dijo en la primera cuestión, la relación matrimonial que unía a Sergio Alejandro Marchisio y María de los Ángeles Carrizo, lo que resulta una agravante en el caso y que está ampliamente probada en autos y fue inclusive reconocida por el acusado.

La ley funda la agravante en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente quienes tienen o han mantenido una relación afectiva, de intimidad. En el presente caso ha quedado probado que el imputado y la víctima tenía una relación desde los quince años, estaban legalmente casados, convivían y tenía cinco hijos en común.

En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditado el elemento normativo “cónyuge”, se ha configurado el agravante requerido por la norma.-

3) – Agravado por violencia de género:

Se probó también que la acción homicida del imputado ha sido ejecutada en el contexto de violencia de género. El comportamiento se encuadra en lo que se ha denominado femicidio que constituye una nueva figura introducida en el Art. 80 por la ley 26.791 en el inciso 11: “al que matare: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

Se trata de un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado. Es por ello que el asesinato de cualquier mujer y en cualquier situación no constituye femicidio sino solamente aquella producida en un ámbito situacional específico caracterizado por una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder que de acuerdo con el Art. 4 del decreto 1011/10 reglamentario de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, establece que: “es la relación que se configura por prácticas socio culturales históricas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.-

El concepto de “violencia de género”, es un elemento normativo del tipo, extralegal. La ley 26.485 en su Art. 4, define la violencia contra la mujer como: “...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. La palabra género puede prestarse a equívocos que puedan poner en crisis al principio de la legalidad; no obstante, cabe destacar que si bien la norma habla de violencia contra la mujer tiene dicho al respecto Jorge Eduardo Buompadre: “...creemos que una razonable exégesis del elemento “violencia de género” nos lleva a la conclusión de que debe ser entendido como equivalente al concepto “violencia contra la mujer” que define la ley n° 26.485 de Protección Integral que aunque no se trate de cláusulas gramaticalmente iguales, tienen el mismo significado, con lo cual el tipo penal quedaría completado, integrado, con la interpretación normativa, por remisión a la regla legal correspondiente” (Buompadre, Jorge E, Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal – Los Nuevos Delitos de Género - Ed. Alveroni, 1° Edición, Córdoba ,año 2013).

Asimismo La Convención de Belem do Pará define la “violencia contra la mujer” (art. 1) como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

Ahora bien, sentado lo expuesto y volcando los lineamientos citados a la presente causa y desde una perspectiva de género, considero que el marco probatorio permite sin lugar a dudas arribar a la conclusión de que la conducta homicida de Sergio Alejandro Marchisio se materializó en un marco de violencia, celos, sometimiento y en definitiva en una relación “desigual de poder”.

El contexto de violencia física y psicológica que ejercía el imputado contra su víctima quedó acreditado con los diferentes testimonios rendidos en el debate. Las personas más cercanas a la víctima, su madre, hermana y hasta la hija de ambos, manifestaron que Marchisio la golpeaba. Su hermana describió que presenció momentos de violencia: “Yo recuerdo una vez que ellos estaban en la pieza, yo llegue y ella quiso salir a hablar conmigo y él la agarró de los pelos y la metió para dentro de nuevo”; manifestó que le tenía mucho miedo y que había sido hasta amenazada por él.

La madre también aseguró que tenía conocimiento de que su hija era golpeada, pero no podía hacer nada, ni la denuncia, ya que el dominio que él ejercía

sobre María de los Angeles, era tan fuerte que la misma víctima no la dejaba, porque temía por las represalias, ya que el imputado, hasta había golpeado a su padre con un arma.

Su hija también relató que, si bien nunca vio como su padre le pagaba a su madre, si le vio los moretones que tenía en diferentes partes de su cuerpo y que ella le contó que eran productos de golpes que recibía del imputado.

Ese dominio y subordinación, los celos y el control que ejercía sobre ella, se traslucen en la circunstancia de que Marchisio no la dejaba verse con su hermana porque pensaba que ella le hacía “pata” con otro hombre, no podía tener amigas porque él aducía que no tenía tiempo, mientras que los demás familiares, madre, hermana e hija, aseguraron que María de los Ángeles, no hacía nada más que estar en la casa. De las compras se encargaba Elizabeth, ésta también era la que asistía a la escuela en nombre de la víctima; para salir María siempre lo hacía acompañada generalmente por su hijo.

Por último y en forma contundente el informe psicológico describió a Marchisio como una persona conflictiva, desconfiada, inmadura e impulsiva y con un inadecuado manejo de la agresividad. Recalcando que se encontraron indicadores clínicos de desconfianza, que se trataría de alguien que tiende a considerar al mundo y a los demás en forma masivas y extrapoladas; en cierto sentido persecutorio y hostil, o bien absolutamente pleno e idealizado y que es posible inferir que este orden de procesos psíquicos se habría presentado en torno a su vínculo de pareja con la víctima en autos, la cual presentaría para el sujeto evaluado características ambivalentes y extremas. Ubicando en ellas la idea de traición y desagradecimiento; y a la vez enaltecendo en forma extrema el vínculo que mantenía con la misma.

Esta ambivalencia extrema surgió también del relato del propio imputado, primero afirmó: “la amo, la extraño”, y luego recordó la traición y dijo: “ella destruyó mi vida, mi felicidad”.

También llama la atención la posición que él se pone frente a la relación, él era el único que hacía todo, hasta robaba por ella, para comprarle lo mejor, con la aclaración que sin él ella no hubiera sido nada, una situación de subordinación clarísima que el imputado ponía a la víctima; ella no era capaz de generar nada, ni de tener amigas, ni de estudiar si quiera. En un momento dijo: “yo tenía que ser feliz con ella”, como si la felicidad de ella no importara, solo la de él.

Estos datos, relativos al contexto del caso, evidencian la historia de maltrato a la que se encontraba sometida María de los Ángeles Carrizo y nos permiten realizar un razonamiento contextual. Este panorama revela las circunstancias de la violencia en el ámbito intrafamiliar, que constituye una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad entre los géneros y debe ser concebida como una forma de control que incluye violencia física, sexual, y permiten valorar las condiciones sociales y psicológicas que enfrentan las mujeres en este tipo de relaciones para lograr una mejor comprensión del fenómeno de la violencia. Una vez que este tipo de violencia es entendida como una forma de control, el concepto permite connotar los actos de

intimidación, y agresión.

Resulta oportuno analizar el marco normativo internacional que recepta la problemática de violencia contra la mujer reconociéndolo como un acto de flagrante vulneración a los derechos humanos y es por ello el avance que se ha dado en los últimos tiempos en materia legislativa, que ha derivado en la proliferación de normas de distintos niveles que se han hecho eco de este flagelo y que han dado tratamiento y protección legal a esta situación.

En este sentido el bagaje legal de protección por parte del Estado a las mujeres en la problemática sobre las diversas formas de violencia y de discriminación, en Argentina han tenido una evolución, correspondiendo mencionar algunos de los documentos legales en ese sentido: 1) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará); 3) Leyes de protección contra la violencia familiar nacional N° 24.417 y provincial N° 11.529; 4) Ley nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley de Protección Integral), N° 26.485; 5) La reforma al Código Penal con la Ley N° 26.791 (B.O.14/12/12) introduciendo entre otras figuras la de femicidio.

Esta reacción se debe en gran medida a que, hace varias décadas estudios académicos analizaron críticamente la relación existente entre el género, las identidades masculinas y femeninas y cómo el Derecho -entendiendo por tal no sólo las normas sino todo el sistema de justicia- se vincula y organiza en base a esta diferencia.

En la presente causa se estableció que el imputado Marchisio acabó con la vida de Maria de los Angeles Carrizo por su condición de mujer y en un contexto de violencia de género signado por la dominación y subordinación. En relación al primer extremo, cuando se habla de “violencia contra las mujeres” o “violencia de género” se habla de violencia que no está legitimadas en aspectos de la condición de personas sino en la condición social- sexual de mujeres. Esta desigualdad cultural tiene efectos de poder directamente en el plano jurídico. Quienes están política y jurídicamente en el lugar de la diferencia desjerarquizada, también se auto perciben negativamente, o consideran que su situación se correspondería con un orden dado de las cosas.

La violencia de género actúa “no sólo por medio de la limitación violenta de la autonomía personal, sino que lo hace a través de su conexión con el sentimiento de no poseer un status como sujeto de interacción moralmente igual y plenamente valioso.

Se pudo comprobar que el contexto en el que desde hace tiempo transitaba la relación sentimental entre el imputado Marchisio y Maria de los Angeles, caracterizado como fuera sobradamente demostrado por la dominación, llegó a un punto en donde se produce en la víctima la naturalización y aceptación de los

comportamientos del agresor. Así quedó evidenciado en el caso en examen, como la víctima nunca quiso denunciarlo y pedía a su grupo familiar que no lo haga. El imputado estaba preso y ella iba a visitarlo.

En la decisión de las mujeres víctimas de violencia influye la dependencia económica y emocional, el miedo, la depresión, la falta de autoestima y el deseo de que las promesas de cambio de su pareja se hagan realidad. Por otra parte, desde la psicología se ha explicado que esta inacción -conocida como “desamparo aprendido”-, es consecuencia de que las mujeres víctimas de violencia no sólo pierden la capacidad de ejercer un control sobre sus propias vidas, sino incluso pierden la capacidad de defenderse y no pueden detener las agresiones. La mujer permanece en la relación, no porque le guste, o porque no tema por su vida; sino porque no cuenta con los recursos o la fuerza para hacerlo.

La máxima expresión de este punto es lo que sucedió la noche anterior al hecho, cuando Belén Marchisio, contó con total resignación que su mamá le dijo que algo podía pasarle y que cuide a sus hermanitos, sin embargo no huyó, no busco ayuda, se quedó ahí en su casa junto a su agresor. Sin dudas María de los Ángeles ya había internalizado las acciones del imputado hacia su persona.

En cuanto a la valoración de las pruebas en casos de violencia de género, la Ley de Protección Integral, N° 26.485, dispone que esta debe ser examinada en el marco de las exigencias impuestas por los instrumentos internacionales, que obligan al Estado a remover los obstáculos que específicamente impiden el acceso a la justicia de las mujeres. Ello implica al momento de dictar sentencia y valorar las pruebas, tener en consideración los indicios graves, precisos y concordantes que surjan demostrándola

Considero que el presente decisorio se apoya en una ponderación del marco legal sujeta a la sana crítica racional y a los mencionados parámetros y al mismo tiempo materializa el compromiso asumido por el Estado Argentino en instrumentos internacionales. De esta manera se da cabal cumplimiento a la obligación establecida por el Art. 7 de la Convención de Belem do Pará que determina “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia”.

Sentado lo expuesto, no han quedado dudas de que el imputado Marchisio ejerció sobre la víctima María de los Ángeles Carrizo una violencia sistemática que consistió en un permanente trato signado por la subordinación y el sometimiento.

4) –*Alevosía*.-

El Sr. Fiscal de Cámara ha encuadrado la acción homicida también en la agravante prevista en el inciso 2°, segundo supuesto del Art. 80, alevosía.

Entiendo que no se encuentran acreditadas las circunstancias de esta agravante.

La “alevosía”, según la real academia española, es la cautela para asegurar el resultado, sin riesgo para el delincuente; también es definida como aquel delito cometido a traición y sobre seguro.

De este modo, el homicidio alevoso, es la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución con evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima. El fundamento de la alevosía estaría dado por la idea de aseguramiento de la ejecución evitando riesgos de la posible defensa de la víctima.

Los elementos de la alevosía son: a) el ocultamiento del agresor o de la agresión misma, b) la falta de riesgo para la persona del autor y c) la indefensión de la víctima.

El ocultamiento del autor o del material para ejecutar el delito, constituye el acecho o la emboscada, mientras que el ocultamiento moral se refiere a la intención del agente, pudiendo ambos coincidir o no en la ejecución de la muerte. La falta de riesgo, supone una situación que ha sido procurada por el autor; no basta la ausencia de peligro o de riesgo en sí, es necesario que el autor haya buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte. Por último la indefensión de la víctima también debe haber estado en la mente del autor. No es suficiente la mera situación objetiva de indefensión (por ej. Víctima dormida, como en el caso de autos), sino que resulta necesario que el sujeto intencionalmente haya buscado y logrado ese estado.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, in re "Gramajo, Cecilia Alejandra; Paniagua, Héctor Daniel S/ Homicidio Calificado", Sentencia del 17/12/2012, sostuvo: "... El núcleo de la alevosía que agrava el homicidio requiere de una situación real y objetiva de indefensión de la víctima, de una falta absoluta de la posibilidad de defenderse; y de un elemento psicológico consistente en que el autor provoque esa situación, o bien que siendo preexistente la aproveche para actuar sin riesgo. El requisito objetivo se configura por la situación real de indefensión de la víctima (sea por las condiciones en que se encuentra –vgr., dormida, desmayada, paralizada–, o por inadvertencia propia o de terceros) que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la total ausencia de resistencia, pues la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia mínimamente riesgosa para el ofensor, sea que proceda de la actividad de la propia víctima o de terceros. El requisito subjetivo se da cuando el autor quiere 'obrar sobre seguro', esto es, sin el riesgo que pueda implicar la reacción de la víctima o de terceros que puedan oponerse a su acción. Es decir que hay en el actor una preordenación para actuar con esa seguridad; un aprovechamiento del estado de indefensión. Se trata de una agravante establecida en razón del modo, por las menores posibilidades de defensa de la víctima (CSJTuc., por todas sentencia N° 112 del 03/3/2008). Al respecto se ha señalado que la antigua fórmula española 'obrar a traición y sobre seguro' describe con bastante precisión los alcances de la alevosía en nuestro derecho, si es que por 'traición' se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima; y 'sobre seguro' la intención del agente de obrar sin riesgos para sí', lo cual permite acceder a las exigencias objetivas y subjetivas de la alevosía' (Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, t I, p. 27, 28 y ss.). Desde

una perspectiva subjetiva para que se configure la alevosía no basta con que la víctima se encuentre en estado de indefensión, sino que el autor debe saber que mata habiendo aprovechado esa condición; es decir que requiere además que el sujeto activo 'aproveche este estado de indefensión, saque partido de él para la obtención del resultado que pretende' (Zaffaroni, Eugenio Raúl Tratado de Derecho Penal, Parte General, T. III, Ediar 1981, p. 375). En la misma línea se ha señalado que la alevosía 'resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo, como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos' (Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. IV, Abeledo-Perrot 1992, p. 96). Como también que 'objetivamente la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Pero subjetivamente, que es donde reside su esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él' (Núñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. III, Lerner, 1977, p. 37)" (CSJT, sentencia nº 1029 del 20/12/2010)..."

Belén, hija de ambos, dijo que cuando salió de su dormitorio, su madre estaba en el sillón casi dormida. Luego refirió que cuando su padre entró a su casa con el arma en la mano, María de los Ángeles ya estaba dormida en el sillón, sin embargo como se dijo, este agravante requiere no solo una presupuesto objetivo, sino también que psicológicamente el imputado se haya valido de esa situación para matarla bajo seguro, es decir aproveche esa condición para hacerlo, saque partido de ella para la obtención del resultado que pretende. Marchisio, no esperó que la víctima se durmiera y así aprovechar ese momento para matarla, sino simplemente estaba esperando un llamado telefónico de una persona que le conseguiría el arma homicida y por la hora en que los hechos acontecieron, los más probable que haya estado arreglado que una vez que consiga el arma lo llamaría para que salga a buscarla, sin importar la hora. Por lo que ese aprovechamiento de la situación y el actuar sobre seguro no se encuentra presente en el hecho descripto. Marchisio entró a la casa y disparó sin importar o corroborar que María de los Ángeles continuaba durmiendo o no. Por lo que este agravante quedó descartado.

5) - *Causales de eximición y atenuantes invocados por la defensa*

La Dra. Jorrat en sus alegatos recurrió en un primer momento, a una causal de inimputabilidad, prevista en el inc. 1 del art. 34 del CP, ya que sostuvo que por cuestiones psicológicas el imputado, no pudo probablemente al momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones; luego se refirió que la conducta de Sr. Marchisio encuadraría en el último párrafo del art. 80 del Código Penal, es decir mediando circunstancias extraordinarias de atenuación y por último, habló de que el encartado se encontraba en un estado de emoción violenta.

En primer lugar, refiere al informe pericial psicológico, realizado a Sergio Alejandro Marchisio, y sostiene que de éste se puede inferir, que estamos ante un sujeto que

padece un desborde de personalidad, que tiene una escala y un sistema de valores muy singular, inmadurez e impulsividad, con mecanismos primitivos de negociación, disociación y proyección, que no fueron analizados. Manifiesta que su defendido posee una enfermedad mental, que requiere de una evaluación y tratamiento psiquiátrico y no psicólogo, por tal motivo considera que no se encuentra probado si al momento del hecho pudo comprender la criminalidad de sus actos, por lo que menciona una causal de inimputabilidad.

Ahora bien, la inimputabilidad puede definirse como la incapacidad del sujeto para ser culpable, o sea, para saber lo que hace y conocerlo como contrario al derecho (o) para dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento. Ambos conceptos (insuficiencia de las facultades, y alteraciones morbosas de las mismas) deben entenderse como sinónimos de perturbación de la conciencia. Sin embargo debe subrayarse, que el imputado después de casi tres años del hecho, presta declaración en forma clara y precisa aportando detalles de lo acontecido antes y durante del mismo, ello, no se condice con un estado de inimputabilidad, atento a que la falta de comprensión del acto normalmente impide recordar lo sucedido. En esta línea, tiene dicho la jurisprudencia que "la circunstancia de que el encausado conserve recuerdos detallados de su comportamiento y, al momento de cometer el delito, haya desarrollado una actividad que requirió destreza y despliegue de facultades psicomotrices, permite concluir que no se encontraba en un estado de ebriedad absoluta y completa capaz de impedirle comprender la criminalidad de su obrar o la dirección de sus acciones" (CPenal, Santa Fe, Sala III, "Sosa Sergio A.", 07/05/1997; en sentido similar: CNCrim. y Correc., sala II, "Miglino, Julio C.", 22/09/1988).

No debemos olvidar que Marchisio, luego de disparar contra su mujer, numerosas veces y estando sus hijos presentes, huyó del lugar, es decir en ese momento tuvo conciencia que no estaba bien lo que hizo, comprendió la criminalidad de su conducta, por eso no sólo decidió huir, sino que estuvo prófugo por casi 20 días. Siguiendo el mismo temperamento, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán consideró que "la actividad desplegada inmediatamente después del hecho se muestra compatible con un nivel de conciencia adecuado para excluir la hipótesis invocada por la defensa, al presentarse como indicio de actividad consciente" (CSJT, "González Francisco Javier s/homicidio", sent. N° 596 del 19/05/2016)

No obstante ello, si bien el informe psicológico en sus conclusiones describe a Marchisio como una persona con una estructuración interna muy frágil y complicada, con una marcada inmadurez, impulsividad y un inadecuado manejo de la agresividad por la carencia de recursos de otro orden, con los cuales manejarse en el afuera y las relaciones con los demás, que presenta una particular perspectiva tanto de sus actos como de sus consecuencias, que resulta egosintónica (es decir no entra en contradicción consigo mismo), concluye diciendo que es capaz de comprender la criminalidad de las acciones. Expresa que el sujeto se presenta lúcido al momento de la intervención, ubicado en tiempo y espacio y respecto a su persona, y que las

funciones psíquicas de percepción, memoria, atención y concentración, aparecen relativamente conservadas al momento de la evaluación.

Ello es coincidente con lo informado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial quien dictamina que el encartado: "Al examen psíquico se presenta lucido, coherente, bien orientado en tiempo y espacio, con conciencia de situación, sin problemas sensoperceptivos, buena memoria, buena predisposición al dialogo. Recuerda hechos pasados. No presenta signos ni síntomas de enfermedad mental en curso. Su psiquismo es acorde a su edad y medio socio-cultural que transita. Concretamente, tiene discernimiento y capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones".

El sistema mixto de inimputabilidad elegido por el legislador en el Inc.1 del art. 34 del C. Penal equivale a que debe acreditarse no solo la existencia de uno de los estados de enfermedad o anormalidad mental en él especificados sino también que esa enfermedad además incapacitó al sujeto, en el mismo momento de la comisión del hecho, en la comprensión de la criminalidad del acto o dirección de sus acciones de acuerdo con esa comprensión. Esto significa que para considerar inimputable al sujeto activo del injusto la perturbación que padeció debió haber sido determinante sobre la capacidad de comprensión de su acción. Dicho esto, considero que el solo hecho de argumentar la defensa que el imputado padece o podría padecer una enfermedad mental no es presupuesto suficiente para alegar su inimputabilidad. Debemos considerar además, como indicador de la lucidez de Marchisio, que en su declaración pudo recrear los distintos momentos del día hasta el momento de la ejecución del homicidio propiamente dicho. Los motivos por los cuales sentía desconfianza de su mujer, la búsqueda de evidencia de la supuesta traición que lo llevó a picar el piso de la galería, la discusión que se iniciaron a la noche y se extendió hasta la madrugada, la llamada por teléfono de un tercero, y el perdón a "todas las mujeres del mundo" por lo que hizo. Todo ello expresa, que al momento de su accionar era plenamente consciente de lo que hacía.

La defensa, luego refiere a que Marchisio actuó mediando una circunstancia extraordinaria de atenuación. La jurisprudencia ha dicho: "Las circunstancias extraordinarias de atenuación ... son aquellas cuya concurrencia hayan colocado al agente en una situación vital en la que, por alguna razón, los vínculos tenidos en cuenta para agravar el delito de hecho hayan perdido vigencia en cuanto a la particular consideración que debían suponer para con una persona determinada" (Trib. Cas. Penal Buenos Aires, Sala III, 15/06/04, "T., M. A. s/Rec. de casación, LLBA, 2005-295). Afirma la doctrina, a su turno, que éstas pueden definirse como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta (cfr. Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D'Alessio-Mauro A. Divito, La Ley, pág. 35).

Se trata entonces de una situación intermedia entre el Homicidio Agravado del Artículo 80 inc. 1 y el cometido en estado de emoción violenta del Artículo 82: es decir, se trata de un caso en que no media emoción violenta, pero cuyas particulares circunstancias harían justa la atenuación de la pena. "Las circunstancias extraordinarias de atenuación pueden ser concomitantes con el hecho o preexistentes. Pero en cualquier caso desde el punto de vista subjetivo, la acción de matar debe ser una respuesta, una reacción, que haya tenido en cuenta esas circunstancias; en otras palabras, no basta la existencia objetiva de las circunstancias sin esa relación psíquica, para que pueda aplicarse la atenuante". (Carlos Creus en su obra Derecho Penal – Parte Especial - Tomo I, Ed. Astrea, pág.17)

Entiendo qué en el presente caso, no se configuran los requisitos que habilitan a atenuar la pena. Solamente en casos "extraordinarios", es posible encuadrar las circunstancias en la última parte del Artículo 80 CP, pero siempre teniendo como base la proporcionalidad entre la afrenta, agresión o provocación de la víctima y la atenuación del deber de respeto que se deben -en este caso- las personas que han mantenido una relación de pareja y que, más aún, tienen hijos en común. Sumado a ello es necesario tener en cuenta que estas circunstancias solo pueden presentarse cuando se trata de un homicidio agravado, pero no, cuando con anterioridad se hubieran ejecutado actos de violencia contra mujer víctima y cuando además concorra otra agravante, como es en el presente caso.

Por otra parte, si bien la carga de la prueba en el proceso penal incumbe a la acusación, la pretensión de concurrencia de una eximente o de una circunstancia atenuante de responsabilidad no puede apoyarse en la mera afirmación de su existencia, sino que debe ser acreditada por quien la invoca, o bien surgir en forma clara y evidente del plexo probatorio producido en el proceso. En esa dirección se ha señalado que frente a una conducta que se tiene por cierta, quien invoca la concurrencia de una circunstancia o causal de excepción merced a la cual se sustraería de la sanción penal, debe demostrarlo (CS, Fallos 303:1065; 301:616; LL 1985-B, 520; CSJTuc., sentencias N° 589 del 24/7/2014; N° 535 del 23/6/2006; N° 434 del 03/6/2002).

Por último en cuanto al estado de emoción violenta que podría haberse encontrado Marchisio al momento del hecho, conforme lo plantea la defensa, es necesario aclarar que la emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos. La calidad de los sentimientos podrá hacer más o menos probable en unos que en otros el estado emocional, pero no son la emoción misma. Sentimientos dispares en su naturaleza, como el amor paterno o filial y el odio pueden dar lugar a la emoción. La ley emplea correctamente la expresión "estado de emoción violenta". Lo que importa de ese estado, porque es la razón de la atenuante, es que haya hecho perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva, y que en él sus frenos inhibitorios estén disminuidos en su función (cfr. Peña Guzmán, El delito de homicidio emocional,

p. 63; R. C. Núñez, El homicidio en estado emocional, Córdoba 1958, p. 8; Donna, Derecho Penal , Parte especial , ed. 2003, p. 123; Alfredo Achával, Medicina Legal, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 309).

La Corte Suprema Nacional ha definido la emoción violenta como un estado psicopatológico de duración breve, de producción generalmente instantánea, que nubla la clara conciencia y perturba su voluntad normal (JA 58-349; véase, también, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, La Ley, 1990-E, 149). El adjetivo violenta, que califica a la emoción, le fija una característica. Violento es lo impetuoso, lo arrebatado, que al decir de Carrara, irrumpe en el ánimo humano. Esta exigencia se vincula con el fundamento de la atenuante. Sólo un estado emocional de este tipo mantiene inertes los frenos inhibitorios con pérdida del dominio de la capacidad reflexiva.

Para que se configure el estado de emoción violenta, se requieren dos elementos típicos: a) la causa motivadora de la emoción, es decir, un hecho del mundo exterior que irrumpe con fuerza en el ánimo del sujeto, impidiendo la reflexión y anulando su capacidad de control y sus frenos inhibitorios; y b) que la causa sea eficiente para provocar el estado emocional, es decir, que las circunstancias la hagan excusable.

Sin embargo no podemos hablar de un estado de emoción violenta, cuando los hechos fueron premeditados, a diferencia de lo que considera la defensa, Marchisio había planificado lo que iba a suceder esa noche. El imputado sospechaba desde hace tiempo que su esposa prestaba plata a un tal Mingo, luego, éste le dijo que María había tenido un romance con un albañil. Marchisio ese día llegó a su casa a las tres de la tarde y empezó a picar el piso, su hijo lo vio y le preguntó que hacía y él le respondió que estaba buscando cosas que su madre había escondido. La cena transcurrió con normalidad según su hija Belén: “A las 10 de la noche, estaba tranquilo el ambiente porque estábamos por comer, comemos y nos vamos a dormir, comimos como a las 11.30...”

No podemos sostener que el imputado actuó impulsivamente, la llamada del tal Mingo fue a las cinco de la mañana, no puede ser casualidad que Mingo lo llame a esas horas de la madrugada ya que Marchisio podría haber estado durmiendo, por lo que tuvo que ser coordinado con anterioridad. El imputado estuvo esperando esa llamada, ya que la misma no duró más de cinco minutos, salió afuera e ingresó con el arma. Es decir, no actuó impulsivamente, ellos habían estado discutiendo mucho tiempo, desde que según él encontró cosas debajo del piso, que lo llevó a corroborar la historia que le había contado el tal Mingo. El arma no estaba en la casa, ya que sus hijos en sus declaraciones manifestaron que no habían visto nunca arma en la casa, sino por el contrario, él esperó despierto hasta que lo llamaron por teléfono, porque estaba esperando justamente que una persona le consiga el arma para matar a su esposa. Todo ese tiempo que pasó desvanece la posible emoción violenta.

Como última reflexión, debo decir que la Convención de Belém do Pará arroja un halo de luz al criterio de interpretación normativa, desde una perspectiva de

género. Y cuando de celos, de prejuicios en contra de la mujer y, en definitiva, de violencia de género se trata, no hay margen para justificar estados emocionales irracionales, que tienden a generar y arraigar ambientes propicios para la repetición de conductas violentas y discriminatorias en contra de las mujeres.

Es decir no existen causales que excluyan la antijuridicidad de la conducta de Marchisio en el hecho referido, no existen causas de justificación, ni tampoco causales de exclusión de la culpabilidad, no obstante los intentos infructuosos sostenidos por la defensa técnica en las conclusiones finales, tampoco surgieron de ninguna de las probanzas rendidas en el debate.

Sobre esta cuestión, el Sr. Vocal Pedro Roldan Vazquez dijo:

Comparto el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante en relación a que la conducta del imputado se enmarca en el inciso 1° y 11 del Art. 80 del C.P.

El Sr Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Comparto los fundamentos esgrimidos por el Sra. Vocal preopinante, en orden a que el hecho debe ser encuadrado como homicidio agravado por el vínculo, y mediando violencia de género, artículo 80, inciso 1° y 11 del Código Penal.

IV.- CUARTA CUESTIÓN.-

GRADUACIÓN DE LA PENA

A la cuarta cuestión la Sra. Vocal Dra. Fanny Siriani, dijo:

Una vez fijada la calificación del hecho que se atribuye al imputado Sergio Alejandro Marchisio, corresponde al Tribunal establecer la pena que corresponde imponer de acuerdo a las pautas de los arts. 40 y 41.

Con la realización del debate oral y público se dio cumplimiento con la exigencia del art. 41, último apartado del Código Penal, relativo al examen de visu del imputado.

El encuadre jurídico de la conducta, nos impone señalar que el accionar de la conducta de Marchisio ha sido subsumida en el tipo penal del art. 80, inc. 1 y 11 del Código Penal, lo que impone como sanción la pena de prisión o reclusión perpetua, siendo la primera de ellas la requerida por el Ministerio Público.

Esta sanción se caracteriza por ser indivisible o pena fija ya que por su modo de conminación no puede ser fragmentada por los jueces. Sin perjuicio de ello, corresponde la referencia a las pautas contenidas en los citados arts. 40 y 41 del Código Penal, porque tienen incidencia no sólo en la sanción, sino en este caso, para el conocimiento posterior o sea el tratamiento, diagnóstico criminológico penitenciario individual, toda vez que serán útiles para orientar al momento de definir cuestiones tales como, por ejemplo, acelerar o no la progresión del tratamiento carcelario.

Cabe recomendar a las autoridades penitenciarias el estudio minucioso del caso y la confección de un programa de readaptación individualizado y concreto, a fin de que esta condena sirva a su propósito de reintegrar al condenado al medio social

libre, como una persona respetuosa de la ley y de los derechos de los demás.

Como lo tiene dicho esta sala, si bien la pena que corresponde en nuestra ley penal para estos Homicidio es fija -prisión perpetua- esa “perpetuidad” es relativa, no implica una exclusión definitiva de la sociedad (como el nombre de la pena en principio sugeriría al neófito) sino que al igual que las otras penas, tiene como propósito la “readaptación social de los condenados” (artículo 5º, numeral 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos). Como es sabido, la ley Penitenciaria permite al condenado a Perpetua, a los quince años de cumplimiento y conducta, solicitar Salidas Transitorias, tanto de Acercamiento Familiar como Laborales.

Por ello es que resulta compatible dicha pena con la norma citada sobre readaptación social del condenado, y es de aplicación respecto de dicho sujeto pasivo, el condenado, el sistema de diagnóstico y tratamiento criminológico personalizado previsto en la ley 24.660.

Es en este sentido que estas consideraciones, arriba vertidas, cobran importancia y deben ser seguidas estrictamente por las autoridades encargadas de la ejecución, quienes deberán proveer al cumplimiento efectivo de esa función profesional resocializadora e individual que surge de los artículos 1º, 5º, 6º y concordantes de la referida norma penitenciaria.

A tal efecto, se tienen en cuenta como circunstancias agravantes, que el presente hecho no es su primer contacto con la ley penal, ya que posee otras condenas. También se debe tener en cuenta que María de los Ángeles pertenecía a un grupo vulnerable, la percepción social tradicional de roles además, asigna la agresividad como atributo de la masculinidad, o mejor dicho del machismo prevaleciente todavía en nuestra sociedad.

Por último como circunstancias atenuantes, señalo que el Sr. Marchisio es padre de cinco hijos de los cuales por lo menos, dos son menores de edad, manifestó sentir afecto de padre hacia ellos y sentir pesar, por el hecho de que los mismos quedaron solos. Si bien los hijos del matrimonio, están a cargo de su abuela, quien es el único sostén económico que tienen, la señora es una mujer mayor. El imputado es una persona joven, y sus hijos a pesar del dolor y de la contrariedad de la tragedia vivida, demostraron sentir afecto hacia su padre, lo cual puede favorecer el restablecimiento de sus vínculos con el transcurso del tiempo. El tratamiento previsto en la Ley 24660, deberá ejecutarse teniendo especial consideración de estas circunstancias.

Por lo expuesto considero que corresponde imponer al Sr. Sergio Alejandro Marchisio la pena de Prisión Perpetua, por resultar autor material del delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido mediando violencia de género, ello en perjuicio María de los Ángeles Carrizo, por un hecho ocurrido el 28/06/2017, en el domicilio sito en Bº Experimental II, Mza. A, Casa 16, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán (arts. 80 incs. 1º y 11º, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y concordantes del Código Penal, y artículos 415, 417, 421, 559 y 560 del CPP)

En tal sentido mi voto.

Sobre esta cuestión, el Sr. Vocal Pedro Roldan Vázquez dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.

El Sr Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.

V – QUINTA CUESTIÓN.

REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA DEL IMPUTADO.-

El Sr. Fiscal de Cámara solicitó la prórroga de la prisión preventiva del imputado Marchisio.

A la quinta cuestión la Sra. Vocal Dra. Fanny Siriani, dijo:

Se advierte que el encartado llegó privado de su libertad al Debate Oral y Público, en virtud de una prisión preventiva dispuesta oportunamente en su contra, ahora bien, atento al resultado de la presente sentencia y en virtud de lo dispuesto el art. 286 inc. 3 CPPT, el cual establece que dicha medida cautelar puede ser prorrogada en caso de mediar sentencia condenatoria y que la misma aún no se encuentre firme, tal como acontece en este caso, resulta inoficioso el nuevo pedido de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, por consiguiente corresponde disponer que el imputado continúe privado de su libertad por el término de seis meses más.

Así voto sobre esta cuestión.

Sobre esta cuestión, el Sr. Vocal Pedro Roldan Vázquez dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.-

El Sr Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.-

VI – SEXTA CUESTION.-

PEDIDO DE REMISION DE ACTUACION PARA SU INVESTIGACION

A la sexta cuestión la Sra. Vocal Fanny Siriani, dijo:

El Ministerio Público Fiscal ha solicitado la remisión de las actuaciones a la Fiscalía de turno, a fin de que se investigue la posible participación de un delito de un tal “Mingo”, domiciliado en las Talitas, Barrio Valle Hermoso.

Considero que siendo facultad exclusiva de ese Ministerio, la investigación y en su caso la correspondiente acusación de una persona, en caso que tenga elementos de convicción suficientes en la participación de un delito, corresponde poner a su

disposición las presentes actuaciones, a fin de que extraiga copia de las mismas e inicie las investigaciones que considere pertinente.

Así voto sobre esta cuestión.-

Sobre esta cuestión, el Sr. Vocal Pedro Roldan Vázquez dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.-

El Sr Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y vota en igual sentido.-

VII – SEPTIMA CUESTION.-

REGULACIÓN DE HONORARIOS.-

A la séptima cuestión la Sra. Vocal Fanny Siriani, dijo:

Propongo reservar la regulación de honorarios hasta tanto la letrada Julieta Jorrat justifique su situación ante la A.F.I.P.

Asimismo atento a lo avanzado de la hora y la naturaleza del caso, propongo que la lectura de los fundamentos escritos de la sentencia, que tenga lugar el día 11 de mayo de 2020 a horas 12:30, o el día hábil siguiente en caso de feriado (artículo 418, segundo párrafo del C.P.P.T).

A la séptima Cuestión el Sr. Vocal Dr. Pedro Roldan Vázquez y el Sr. Vocal Diego Ernesto Lammoglia dijeron:

Que nos adherimos al pronunciamiento vertido por la preopinante en cuanto a la reserva de regulación de honorarios y, concordamos con la fecha indicada para la lectura de fundamentos.

Por todo lo expuesto, el tribunal por Unanimidad,

RESUELVE:

1.-CONDENAR a SERGIO ALEJANDRO MARCHISIO (a) “Bachicha” de las demás condiciones personales que constan en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO, Y POR SER EL RESULTADO DE UNA AGRESIÓN A LA VICTIMA POR SU CONDICIÓN DE MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (Femicidio), conforme lo considerado, en perjuicio de MARIA DE LOS ANGELES CARRIZO, imponiéndole la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES, por un hecho ocurrido el 28/06/2017, en el domicilio sito en B° Experimental II, Mza. A, Casa 16, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán (arts. 80 incs. 1º y 11º, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y concordantes del Código Penal, y artículos 415, 417, 421, 559 y 560 del CPP)

2.- RECOMENDAR a la Autoridad Penitenciaria que al momento de iniciar el

tratamiento del interno, relacionado al art. 8.5 de la CADH, y 1 y concordantes de la Ley 24.660, se tenga en cuenta las consideraciones efectuadas por el Tribunal en sus exposiciones.

3.- Habiendo llegado el imputado privado de la libertad al juicio oral y público; y atento al resultado del mismo, resulta inoficioso el nuevo pedido de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, por consiguiente continúe el imputado privado de su libertad por seis meses más, conforme lo dispuesto por el art. 286 inc. 3 del CPPT.

4.- Al pedido del Ministerio Público, de remitir las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, por la probable comisión de un delito de un tal Mingo, póngase a su disposición las actuaciones, a fin de que extraiga las copias e inicie las investigaciones que considere pertinente

5.- Fijar fecha para la lectura de los fundamentos de la sentencia el día 11 de mayo de 2020 a hs.12.30 (art. 418 del C.P.P.T.), o día subsiguiente hábil en caso de feriado

6.- DIFERIR la regulación de honorarios a la letrada interviniente, hasta tanto acredite su situación ante la AFIP.-

7.- Una vez firme la presente sentencia, fórmese legajo con copia de la misma y remítase al Sr. Juez de Ejecución de Sentencia

8.- Notificar a los familiares de la víctima a los fines legales pertinentes (art. 11 bis ley 27375, modificatoria de la ley 24660 y art. 11 de ley 8933, en virtud de lo dispuesto por ley 9094)

9.- EFECTUENSE las comunicaciones de ley

HÁGASE SABER.-

FANNY SIRIANI

PEDRO ROLDAN VAZQUEZ

DIEGO ERNESTO LAMMOGLIA

ANTE MÍ: GUADALUPE MARÍA DATO

Secretaria